

# REGISTRO OFICIAL<sup>®</sup>

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



## SUMARIO:

Págs.

### CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

586-17-EP/22 En el Caso No. 586-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 586-17-EP presentada por el economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez en calidad de Director del SENA E	2
680-17-EP/22 En el Caso No. 680-17-EP Rechácese por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 680-17-EP.....	15
778-17-EP/22 En el Caso No. 778-17-EP Acéptense parcialmente las acciones extraordinarias de protección presentadas por Walter Abraham Lastra Arroyo y otro.....	22
1003-17-EP/22 En el Caso No. 1003-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1003-17-EP .....	40
1205-17-EP/22 En el Caso No. 1205-17-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1205-17-EP .....	50



**Sentencia No. 586-17-EP/22**  
**Jueza ponente:** Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022.

**CASO No. 586-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 586-17-EP/22**

**TEMA:** En la presente acción extraordinaria de protección la Corte analiza si el auto emitido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia de fecha 24 de febrero del 2017, vulneró los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes; en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, concluyendo que estos derechos no se vulneraron.

**I. Antecedentes Procesales**

1. Con fecha 23 de septiembre de 2016, el señor Chow Liu Sheun Ming por sus propios derechos en calidad de importador (en adelante “**el actor**”) inició un juicio de impugnación signado con el No. 09501-2016-00392 en contra del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E (en adelante “**la entidad demandada**” o “**SENAE**”). El actor impugnó la Resolución No. SENA E-DGN-2016-0574-RE emitida el 27 de julio de 2016, suscrita por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de la cual se declaró sin lugar el reclamo administrativo de impugnación No. 126-2016, en contra de la rectificación de tributos No. JRP1-2015-1483-D001 de fecha 12 de abril del 2016, suscrita por el Director Regional 1 de Intervención del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador<sup>1</sup>.
2. En sentencia emitida y notificada el 23 de enero de 2017, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, aceptaron la

<sup>1</sup> De la sentencia del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario se desprende que el actor mediante “*Declaración Aduanera No. 028-2013-10-00586638 ha importado SOSTENES, las [sic] mismas que han sido sometidas a aforo físico, respecto a las cuales posteriormente se ha emitido la Rectificación de Tributos N° JRP1-2015-1483- D001, razón por la cual ha presentado el correspondiente reclamo administrativo en torno a dicha Rectificación al cual se le asignó el No. 126-2016, por considerar que carece de motivación, dado que existe un evidente error por parte de la Administración Aduanera al pretender determinar el valor en aduana en base al valor de transacción de mercancías similares, descartando los dos métodos de valoración anteriores. (...) la Dirección de Intervenciones N° 1 del SENA E, a través del Departamento de Control Posterior, ha iniciado un proceso de control posterior que ha culminado con la emisión de la Rectificación de Tributos N° JRP1-2015-1483-D001, transgrediendo de esta forma con el principio de constitucional previsto en el Art. 76 numeral 7) literal i) que prevé que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia*”. (énfasis del texto original)

demanda<sup>2</sup> y dejaron sin efecto la resolución No. SENAE-DNJ-2016-0574-RE de 27 de julio de 2016, así como la rectificación de tributos No. JRP1-2015-1483-D001 disponiendo que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador proceda con la cancelación de la caución rendida.

3. Con fecha 27 de enero de 2017, la entidad demandada interpuso recurso de casación de la sentencia emitida y notificada el 23 de enero de 2017.
4. El 24 de febrero de 2017, el conjuuez Darío Velastegui Enríquez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante **“Conjuuez Nacional”**) calificó al recurso de inadmisibles por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación.
5. El 13 de marzo de 2017, el economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez en calidad de director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENAE (en adelante, **“la entidad accionante”** o **“SENAE”**), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2017.

---

<sup>2</sup> El Tribunal determinó: *“El hecho de que afirme haber comparado con valores constantes en la Base de Datos de la Aduana, sin identificar plenamente cuales son las mercancías que han servido de referencia de ninguna manera se justifica la aplicación del tercer método de valoración, puesto que no permite saber a ciencia cierta si efectivamente las mercancías con las que se ha comparado son similares, es decir tienen características y composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, teniendo en cuenta siempre su calidad, prestigio comercial y la marca, así como tampoco permite saber si dichas mercancías consideradas como similares han sido vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades, puesto que en caso contrario la Aduana tiene la obligación de realizar los ajustes correspondientes, tal como así lo determina el Art. 38.1 del Reglamento de Valoración de la CAN,(...) al no existir constancia de cuáles fueron las mercancías similares con las que se realizó la comparación para la determinación del valor en aduana, impide también saber si fue necesario realizar los ajustes correspondientes y si esos ajustes fueron en base a datos objetivos y cuantificables.7.4.- Por otro lado no hay que olvidar que el Art. 15. 2 b) del Acuerdo de Valoración de la OMC establece que en el presente acuerdo “Se entenderá por “mercancías similares” las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. (...) Esto implica que para la aplicación del tercer método de valoración, la administración aduanera primeramente tiene que identificar las mercancías similares con las que va a realizar la comparación, como así lo establecía el Art. 37. 2 (41.2) del Reglamento de Valoración de la CAN, y luego detallar en forma minuciosa la aplicación de dicho método, especificando claramente los datos y demás características de las mercancías similares con las que se ha comparado, es decir que tengan características y composición semejante, que cumplan las mismas funciones y sean comercialmente intercambiables, teniendo en cuenta siempre su calidad, prestigio comercial y la marca, puesto que de otra manera los datos resultarían ficticios y por ende la decisión resultaría arbitraria, generando como consecuencia incertidumbre e inseguridad en los importadores, en franca transgresión de la seguridad jurídica garantizada en el Art. 82 de la Constitución, más allá de que el Tribunal jamás puede crear la mera afirmación unilateral de una de las partes, en cuyo caso quedaría al libre albedrío del Tribunal de creer a quien lo considere pertinente”*. El caso fue signado con el No. 17751-2017-0123 ante la Corte Nacional de Justicia.

6. En auto de 04 de mayo de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso No. 586-17-EP; que por sorteo de 31 de mayo de 2017, correspondió su sustanciación a la ex jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.
7. El 12 de noviembre de 2019, el caso fue sorteado a la Dra. Carmen Corral Ponce, quien el 03 de junio de 2022, avocó conocimiento de la causa y solicitó el informe de descargo al conjuer nacional.
8. El 14 de junio de 2022, el Dr. José Suing, Presidente de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia emitió un informe respecto a la causa.

## II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”); y, 58 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

## III. Decisión judicial impugnada

10. La entidad accionante impugna el auto emitido y notificado el 24 de febrero de 2017 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

## IV. Alegaciones de las partes

### a. De la parte accionante

11. La entidad accionante considera que el auto emitido por el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, habría afectado los derechos constitucionales determinados en los siguientes artículos de la CRE: 75<sup>3</sup>, 76 numerales 1 y 7 literales a), l) y m)<sup>4</sup> y 82<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Art. 75.- *Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.*

<sup>4</sup> Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.*

12. La entidad accionante relata en su demanda lo siguiente sobre una supuesta vulneración a la garantía al cumplimiento de las normas y derechos de las partes:

*“Al inadmitir el Recurso de Casación, el Tribunal de Conjuces de la Sala Especializada de lo contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, violentaron el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República, al quebrantar el derecho de la institución del sector público, SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, de que se aplique la norma del artículo 270 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que dispone ‘**Artículo 270.- Admisibilidad del recurso.** Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código y si lo admite o no (...)’.* Igualmente el accionante cita el artículo 267 del COGEP y menciona: *“El recurso de casación interpuesto por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador cumple con fundamentación exigida en el artículo 267 del COGEP, por lo que el tribunal de conjuces al inadmitir el recurso de casación, **VALORANDO LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO AL MOMENTO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA ADMISIÓN A TRÁMITE DEL MISMO Y NO AL TIEMPO DE DICTAR SENTENCIA, INFRINGE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL CITADA,** es decir al conocer la materia de fondo de la casación y no sobre el cumplimiento de los requisitos formales, **VULNERA EL DEBIDO PROCESO.** (énfasis del texto original)*

13. Enfatiza sobre el derecho a la defensa: *“Cuando el Tribunal de Conjuces inadmitió el recurso de casación propuesto por el SENAE, **EXAMINANDO SUS FUNDAMENTOS EN EL AUTO DE INADMISIÓN Y NO EN LA SENTENCIA EN QUE SE PRONUNCIA SOBRE LA PROCEDENCIA DEL MISMO,** transgredió el artículo 76 numeral 7 literal e) (sic) de la Constitución de la República ocasionando la grave indefensión de la institución pública que lo presentó, perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano al ser una institución pública.”* (énfasis en el texto original)
14. La entidad accionante señala respecto a la motivación: *“Cabe mencionar que el escrito de Recurso de casación, propuesto por el Director General del SENAE, sí reúne los requisitos establecidos en los Arts. (sic) los artículos 267 y 270 del COGEP, además que sí se ha individualizado y fundamentado individualmente las normas que no fueron aplicadas en el fallo que se recurre; por lo que al señalar la Sala de Conjuces de la Corte Nacional de Justicia que el recurso de casación no contiene fundamentación idónea que permita el análisis correspondiente, incumple la disposición del literal l) del artículo 76 de la Constitución, toda vez que se encuentra motivado indebidamente su decisión por cuanto, **ADEMÁS DE ESTAR EXTRALIMITÁNDOSE EN SUS ATRIBUCIONES,** no motiva en derecho su decisión de conformidad con el Art. 270 del COGEP que señala lo siguiente: ‘...examinará si el recurso cumple los requisitos formales previstos en este Código, ...’*

---

<sup>5</sup> Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

15. Sobre la facultad a recurrir la entidad accionante cita el artículo 266 del COGEP y alega: *“Pero el Tribunal de Conjuces de esta Sala, violentando el derecho de recurrir el fallo, contemplado en el literal m) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, inadmite el recurso interpuesto, invocando la inexactitud en la argumentación del mismo, lo cual no es parte de sus atribuciones, y no en la omisión de los requisitos formales del artículo 267 del COGEP.”*
16. Finalmente argumenta respecto al derecho a la seguridad jurídica citando el artículo 82 y 75 de la Constitución de la República: *“Al emitirse el auto de fecha 24 de febrero del 2017, las 10h36, se está violando el derecho a la **seguridad jurídica**, por cuanto se está faltando el respecto (sic) a las garantías básicas del debido proceso contenidas en la Constitución de la República, ya que nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, así como a la debida motivación de los autos o sentencias.”* (énfasis del texto original)

#### **b. De la parte accionada**

17. Con fecha 15 de junio de 2022, el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, doctor José Dionisio Suing Nagua remitió su informe motivado, en el cual transcribe la parte resolutive<sup>6</sup> del auto de inadmisión impugnado y concluyó:

*"Razones por las que el Conjuez resuelve inadmitir el recurso de casación interpuesto por el economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez, en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, ha expuesto los fundamentos que sustenta su decisión,*

---

<sup>6</sup> *De la revisión de este cargo se establece que el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de falta de aplicación por cada una de las normas señaladas como infringidas; se debe tomar en cuenta que el escrito contentivo del recurso de casación es una verdadera demanda contra la sentencia y por tanto, debe ser planteado como una acción autónoma y autosuficiente; es decir, el vicio deber ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante; por lo que en la especie el recurrente debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador, exponiendo de manera clara y concreta que norma debe aplicarse a los hechos materia de la litis y que el juzgador dejó de aplicarla; argumentando las razones por las cuales que su criterio se debía aplicar la norma propuesta; determinando que norma fue aplicada en lugar de aquella que da solución al problema jurídico materia de la decisión judicial y demostrando la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión tomada por el juzgador. Además de lo expuesto, el recurrente luego de transcribir todas las normas señalas por este cargo, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que el recurrente no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, puesto que, realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erro en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo. (...) Por lo expuesto, este cargo no procede. (...) 8.- DECISIÓN. En cumplimiento con lo dispuesto con el art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformado por mandato de la Disposición reformativa Segunda numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos; inciso primero del art. 270 del Código Orgánico General de Procesos, se declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto (...)"*

*por lo que el auto de inadmisión de 24 de febrero del 2017, las 10h36, presenta la motivación suficiente."*

## V. Análisis constitucional

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en la garantía a la motivación en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.
19. Como se observa del párrafo 11 *ut supra* la entidad accionante alega la supuesta vulneración a diferentes derechos constitucionales; sin embargo, este Organismo identifica que no se presentan argumentos claros<sup>7</sup> en torno a la supuesta transgresión a la tutela judicial efectiva, y debido proceso en la garantía de recurrir; motivo por el cual, se procede a analizar si el auto impugnado transgredió el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y la garantía de motivación y al derecho a la seguridad jurídica.

### 5.1. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

20. La Constitución consagra, como garantía del debido proceso, el cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, que dispone: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”*.
21. La Corte Constitucional sobre este derecho ha expresado:

*“(...) el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (...)”*

22. En el presente caso, la entidad accionante considera que el conjuer de la Corte Nacional al emitir el auto de inadmisión del recurso de casación se extralimitó en sus funciones, debido a que no habría realizado un análisis de admisibilidad según correspondía, sino que procedió a analizar el fondo del recurso, por lo tanto, habría actuado fuera de sus competencias. Al respecto, esta Corte verifica, en primer lugar, que en el auto impugnado, el conjuer se pronunció sobre su competencia para resolver sobre la admisibilidad del recurso, facultad conferida en el artículo 184

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 párrafo 28.

numeral 1 de la Constitución de la República<sup>8</sup>, artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>9</sup> y el inciso primero del artículo 269<sup>10</sup> y 270<sup>11</sup> del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

- 23.** Con este antecedente y en función del cargo de la entidad accionante, para determinar si se vulneró o no la garantía de normas y derechos de las partes se debe verificar si el auto de inadmisión vulneró alguna regla de trámite<sup>12</sup>, al supuestamente contener un análisis sobre el fondo del recurso de casación, y no solo sobre los requisitos de admisibilidad.
- 24.** Posteriormente, el conjuer analiza si el recurso extraordinario de casación cumple con los requisitos de ley. Para tal efecto, señala que el mismo es procedente en virtud de que la sentencia impugnada proviene de un proceso de conocimiento y la resolución no sólo puso fin al proceso, sino que además es definitiva; fue presentado por quien sufrió agravio, es decir, por el SENAE; luego señala que es oportuno, pues se presentó dentro del término concedido. A continuación, refiere que es procedente pues se impugna una sentencia que surgió de un proceso de conocimiento y a partir del considerando cuarto, analiza si cada causal alegada cumple con los requisitos contemplados en la Ley de Casación. El conjuer concluye que tanto los numerales segundo y quinto del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos propuestas por el SENAE, no cumplen el requisito de fundamentación. Por ello, la decisión fue inadmitir a trámite dicho recurso.

---

<sup>8</sup> CRE. Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley

<sup>9</sup> COFJ. Art. 201.- Funciones.- A las conjueras y a los conjueres les corresponde:

<sup>10</sup> COGEP. Art. 269.- Procedimiento. El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia de la que provenga la sentencia o auto recurrido, se limitará a calificar si el recurso de casación ha sido presentado dentro del término previsto para el efecto y remitirlo, de inmediato, a la Corte Nacional de Justicia.

<sup>11</sup> Art. 270.- Admisibilidad del recurso. (Sustituido por el Art. 43 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuer de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuer dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada; con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.

No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso se concederá.

<sup>12</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1232-17-EP/22, párrafo 25.

25. Respecto a que el conjuetz habría realizado una verificación inadecuada de los requisitos del recurso de casación, cabe indicar que no le corresponde a este Organismo actuar como un órgano de alzada y verificar si un recurso de casación cumplía o no los requisitos legales para ser admitido, debido a que la existencia de esta garantía jurisdiccional no constituye una superposición o reemplazo a las competencias de la justicia ordinaria<sup>13</sup>.
26. En síntesis, para responder el problema jurídico, la Corte determina que el auto impugnado no vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes cuando aplica la norma vigente para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto. Por lo expuesto, no se verifica una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de la autoridad jurisdiccional accionada que haya derivado en no asegurar el cumplimiento de las normas, por lo que se descarta la vulneración de la garantía prevista en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución.

## 5.2. Respecto al derecho a la seguridad jurídica

27. El artículo 82 de la Constitución de la República establece que “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
28. Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad<sup>14</sup>.
29. La Corte Constitucional, como guardiana de la Constitución, al resolver sobre vulneraciones a estos derechos, no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales<sup>15</sup>.
30. En el presente caso, la entidad accionante alega que la Sala Especializada de lo Tributario inobservó el artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.
31. De la revisión del auto impugnado, se encuentra que el conjuetz de la Sala Especializada de lo Tributario estableció que la entidad accionante impugnó la sentencia por los casos segundo y quinto del art. 268 del Código Orgánico General

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1706-13-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párrafo 22. Sentencia 2423-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párrafos 42 y 43.

<sup>14</sup> Sentencia No. 488-15-EP/20 de 1 de junio de 2020, párr. 23.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1335-16-EP/21 párrafo 25.

de Procesos. No obstante concluyó que en el caso segundo del art. 268 del COGEP, la entidad accionante no especificó ni expuso claramente cuáles son los aspectos concretos de cómo a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia, *exponiendo además en toda su fundamentación elementos de otro caso que no son propios del caso segundo de la norma ibídem (...) quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Al evidenciar que no existe el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, este vicio no procede.*

32. En cuanto al caso quinto del art. 268 del COGEP, el conjuer de la Sala de lo Contencioso Tributario concluyó que el recurrente transcribió todas las normas señaladas por este cargo –art. 255 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y el art. 63 de la Resolución 1684 “actualización del reglamento Comunitario de la Decisión 571- valor en Aduana de las Mercancías Importadas”- y realizó un “[...] *análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que el recurrente no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, puesto que, realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erró en la decisión tomada y cómo cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo.*”
33. Por consiguiente, se verifica que el auto impugnado se aplicaron las normas previas, claras y públicas que la Sala estimó pertinentes para la resolución de la causa, sin que se evidencie una inobservancia del ordenamiento jurídico que acarree la omisión de preceptos constitucionales. Claramente el artículo 267<sup>16</sup> del COGEP establece lo que debe determinar fundamentada y obligatoriamente el recurso de casación, lo cual en el presente caso lo hizo dentro del análisis de admisibilidad.<sup>17</sup> Por lo que se descarta una vulneración de la seguridad jurídica y se recuerda a la entidad accionante que a esta Corte no le corresponde pronunciarse sobre la correcta aplicación o no de las normas infra-constitucionales, puesto que esto no es materia de una acción extraordinaria de protección.

### 5.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía a la motivación.

<sup>16</sup> Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente:

1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacúe la solicitud de aclaración o ampliación.
2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido.
3. La determinación de las causales en que se funda.
4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada.

<sup>17</sup> “El pronunciamiento del conjuer nacional respecto de: *Declarar la inadmisibilidad del recurso de casación [...], por no contener fundamentación idónea que permita su análisis por parte de la sala de casación* no constituye la ratio decidendi de la sentencia impugnada, sino la obiter dictum de la misma. Y por tanto, fortalecería la línea que sigue la sentencia en cuanto no hubo pronunciamiento de fondo.” Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1127-17-EP/22 párrafo 56.

34. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución prescribe que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian los normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia a su aplicación a los antecedentes de hecho”.
35. Según la sentencia N.º 1158-17-EP/21<sup>18</sup>, que sistematiza la jurisprudencia reciente de esta Corte sobre la referida garantía, una decisión del poder público debe contener una motivación suficiente, tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica. Por lo que:

*[...] la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*

36. La entidad accionante refiere que el auto impugnado *no explica con claridad la pertinencia de la aplicación de los artículos 267 y 270 del COGEP, con relación al escrito que contiene el recurso de casación*”, es decir, la entidad aduce que no consta una enunciación clara de las normas o principios en que se funda la decisión, por lo que, alegan insuficiencia en la fundamentación normativa.
37. De la revisión del auto impugnado, se observa que el conjuer de la Corte Nacional a partir del acápite 7.1.1. realiza el análisis de admisibilidad y expone que:
- “En lo que respecta al caso segundo del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, es pertinente manifestar que, tratándose del recurso de casación nada se sobreentiende; la impugnación debe ser puntual y específica (...) en el fundamento de este caso el recurrente no lo fundamenta de manera adecuada, puesto que, el caso segundo del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos, contempla la existencia de defectos en la estructura del fallo, estableciendo su invocación técnica para su procedencia en tres vicios: a) La sentencia impugnada no contenga los requisitos que exige la ley; b) El juzgador en la parte dispositiva adopta disposiciones contrarias o incompatibles; y c) Cuando no cumplan el requisito de motivación. En el caso que nos subyace, el recurrente después de realizar un amplio análisis doctrinario de cómo debe entenderse a la motivación de las sentencias, no especifica y expone claramente cuáles son los aspectos concretos de cómo a su criterio el juzgador no motiva debidamente la sentencia; exponiendo además en toda su fundamentación, elementos de otro caso que no son propios del caso segundo de la norma ibídem, por tanto al ser el recurso de casación formal, extraordinario y específico, quien recurre debe establecer los límites dentro de los cuales se habrá de pronunciar la casación. Al evidenciar que no existe el cumplimiento de los elementos necesarios para su admisión, este vicio no procede.”*

---

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrs. 61.1 y 61.2

38. Igualmente del auto impugnado, se observa que a partir del acápite 7.2.2. realiza el análisis de admisibilidad respecto de la falta de aplicación de los art. 225 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, artículo 63 de la Resolución 1684 ‘Actualización del reglamento Comunitario de la Decisión 571- Valor en Aduana de las Mercancías Importadas’ y artículo 10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y expone que:

*“De la revisión de este cargo se establece que el recurrente no lo ha fundamentado de manera correcta, por cuanto su escrito no contiene la lógica jurídica necesaria para sustentar el cargo de falta de aplicación por cada una de las normas señaladas como infringidas (...) el vicio debe ser expuesto de manera que sea comprendido por la Sala de Casación sin necesidad de recurrir a pieza procesal alguna que no sea la sentencia, a efectos de corroborar los vicios alegados y no para suplir las omisiones en que incurre el impugnante; por lo que en la especie el recurrente debió explicar los yerros en los que incurrió el juzgador (...) el recurrente luego de transcribir todas las normas señaladas (sic) por este cargo, realiza un análisis de forma general a modo de alegato, puesto que, de la revisión del cargo propuesto se evidencia que el recurrente no fundamenta la infracción de estas normas de manera correcta, puesto que realiza su análisis en conjunto y por ende no individualiza una a una las normas para establecer de qué manera el juzgador erró en la decisión tomada y como cada una de estas normas fueron determinantes en el fallo. Por lo expuesto, este cargo no procede.”*

39. En virtud de todo lo anterior, se verifica que el auto impugnado realizó un análisis de las causales propuestas en el recurso de casación concluyendo que el mismo no contenía una fundamentación idónea que permita su admisibilidad de acuerdo a la ley aplicable al momento. Con lo cual, la Corte identifica que se enunció de forma suficiente las normas aplicables al caso concreto y se explicó de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, no evidenciándose así falta de motivación.
40. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional; razón por la cual no procede ser presentada de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. **586-17-EP** presentada por el economista Miguel Fabricio Ruiz Martínez en calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador SENA E.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNE

058617EP-49b2c



**Caso Nro. 0586-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 680-17-EP/22**  
**Jueza ponente: Daniela Salazar Marín**

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

### **CASO No. 680-17-EP**

## **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

### **SENTENCIA No. 680-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional rechaza por improcedente la demanda presentada por Francisca Haydee Vargas Herrera, tras verificar que los autos impugnados no son objeto de una acción extraordinaria de protección.

### **1. Antecedentes y procedimiento**

#### **1.1. Antecedentes procesales**

1. El 30 de julio 2014, Francisca Haydee Vargas Herrera presentó una demanda de usucapión en contra de Rodrigo Tomás Ycaza Rolando, representante de la compañía Urbanizadora del Salado S.A. (“URDESA”). Por sorteo de ley, la competencia correspondió a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante “**la Unidad Judicial**”) y el proceso se signó con el No. 09332-2014-62383<sup>1</sup>.
2. En sentencia de 29 de julio de 2015, la Unidad Judicial declaró con lugar la demanda y dispuso que por prescripción extraordinaria adquisitiva se conceda a Francisca Haydee Vargas Herrera “*el dominio absoluto o propiedad del bien inmueble esquinero signado como solar No. 27, de la Manzana 138, Ciudadela o Sector conocido como “Urbanor” [...]*”. Frente a esta decisión, la compañía URDESA interpuso recurso de aclaración y ampliación.
3. Mediante providencia de 10 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial denegó las solicitudes de aclaración y ampliación y dejó constancia del significado de la palabra usucapión<sup>2</sup>. La compañía URDESA, en respuesta, interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de 29 de julio de 2015.

<sup>1</sup> En su demanda, la actora manifestó ser poseedora real, por más de veinte años, del solar No. 27, manzana No. 138, ubicado en el sector URBANOR de la Parroquia Tarqui en la provincia de Guayaquil. Señaló que, durante este tiempo, su posesión ha sido tranquila, continua, ininterrumpida, pacífica, pública, no equívoca y con ánimo de señora y dueña. Con base en estos antecedentes, solicitó que se declare a su favor la prescripción adquisitiva de dominio del inmueble referido.

<sup>2</sup> Se refirió a la usucapión en los siguientes términos: “*la usucapión es la adquisición de un derecho o de una propiedad a través de su ejercicio en las condiciones y plazos previsto por la ley. La usucapión, también conocida como prescripción adquisitiva, es un modo de acceder a la propiedad de una cosa mediante la posesión continuada de los derechos reales durante el tiempo que establece la legislación...*[sic]”

4. En sentencia de 13 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (en adelante “**la Sala de Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia venida en grado<sup>3</sup>. Francisca Haydee Vargas Herrera solicitó la aclaración y ampliación de esta decisión.
5. El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Corte Provincial negó la ampliación y aclaración solicitada. Como consecuencia, Francisca Haydee Vargas Herrera interpuso recurso de casación respecto de la sentencia de 13 de octubre de 2016<sup>4</sup>.
6. Mediante auto de 19 de diciembre de 2016, la Sala de Corte Provincial calificó y dio trámite al recurso de casación, como consecuencia, ordenó que el expediente se remita a la Corte Nacional de Justicia.
7. Posteriormente, el 09 de febrero de 2017, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante “la Sala de Corte Nacional”) inadmitió a trámite el recurso de casación interpuesto. Respecto de este auto, Francisca Haydee Vargas Herrera interpuso recurso de hecho.
8. El 22 de febrero de 2017, la Sala de Corte Nacional negó por improcedente el recurso de hecho<sup>5</sup>. Francisca Haydee Vargas Herrera solicitó la revocatoria de esta decisión, petición que fue negada mediante auto de 15 de marzo de 2017.
9. Sobre la base de lo expuesto, el 27 de marzo de 2017, Francisca Haydee Vargas Herrera (en adelante, “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de negativa de recurso de hecho de 22 de febrero de 2017 y del auto de negativa de revocatoria de 15 de marzo de 2017, decisiones dictadas por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**autos impugnados**”).

## 1.2.Procedimiento ante la Corte Constitucional

10. Mediante auto de 19 de junio de 2017, la Sala de Admisión conformada por las entonces juezas constitucionales Pamela Martínez de Salazar y Ruth Seni Pinoargote y el entonces juez constitucional Manuel Viteri Olvera, resolvió admitir a trámite la acción extraordinaria de protección planteada.

---

<sup>3</sup> La Sala de Corte Provincial señaló que la actora no ha determinado la fecha exacta de inicio de su posesión, ni ha podido justificar que se encuentra en posesión por más de 20 años, como lo afirma en su demanda. Señala, además, que los testigos presentados son personas que tienen demandas en contra de la compañía demandada por lo que sus testimonios carecen de valor probatorio. En definitiva, la Sala de Corte Provincial resolvió revocar la sentencia de primera instancia toda vez que la actora “*no ha justificado que haya transcurrido el lapso de quince años exigidos en el artículo 2411 del Código Civil, para que proceda la acción real deducida en su demanda*”.

<sup>4</sup> Ante la Corte Nacional, el proceso se signó con el No. 17711-2017-0013.

<sup>5</sup> La Sala de Corte Nacional señaló que “*el recurso de hecho solo se puede interponer en contra de la negativa de dar trámite al recurso de casación, es decir, se presenta contra la negativa del recurso de casación emitida por la Corte Provincial de Justicia respectiva, mas no procede contra el auto de admisión o inadmisión dictado por los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia [sic]*”.

11. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno del Organismo sorteó la sustanciación de la presente causa a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
12. Mediante auto de 11 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento y concedió el término de cinco días, a fin de que Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia presente un informe debidamente motivado acerca de los argumentos planteados en la acción extraordinaria de protección.

## 2. Competencia

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”), y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

## 3. Fundamentos de los sujetos procesales

### 3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

14. Luego de realizar un recuento de los hechos acontecidos en el proceso, la accionante señala que los autos impugnados vulneraron los siguientes derechos constitucionales:

*Los [sic] Art. 75, el derecho a la tutela judicial y efectiva al dejarme en indefensión negándoseme el recurso de hecho con el cual haría valer mis derechos vulnerados en la acción de casación recurrido de la sentencia de mayoría de la sala de lo civil de Guayaquil Art. 76, el derecho al debido proceso. Art. 82 el derecho a la seguridad Jurídica; Art. 424 y 226, todas estas citadas normas de la Constitución de la República, así como el Art. 66 Numeral 26 de la propia Constitución de la República que determina el derecho a la propiedad de la que el funcionario encargado con su accionar me está despojando; Art. 9 de la Ley de casación al negarse mi recurso de hecho, y los Art. 21, 25 y 130 numerales 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial por actuar de manera impropia en la aplicación de la Ley arrogándose competencia que no le competían a el permitirse calificar el recurso de hecho, con lo cual me vulnero [sic] mis derechos al dejarme en indefensión.*

15. Por lo expuesto, solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección, se deje sin efecto el auto de negativa de recurso de hecho y, con ello, el auto de negativa de revocatoria.

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. Pese a haber sido notificada con el requerimiento de informe de descargo en auto de 11 de abril de 2022, hasta la presente fecha, la autoridad judicial accionada no ha presentado dicho informe ante este Organismo.

#### 4. Análisis constitucional

17. El artículo 94 de la Constitución dispone que “*la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional [...]*”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC determina que “*la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.

18. En los párrafos 52 y 53 de la sentencia No. 154-12-EP/19, la Corte Constitucional, luego de reconocer la fuerza vinculante de la regla jurisprudencial sobre la preclusión procesal formulada en la sentencia No. 037-16-SEP-CC, estableció que:

*[...] si el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que no se ha cumplido con los requisitos constitucionales que configuran la acción, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso. A criterio de esta Corte las demandas de acciones constitucionales necesariamente deben cumplir con los requisitos básicos establecidos en la Constitución, específicamente aquellos que guardan relación con el objeto de la acción referida [...].*

19. Según lo resuelto en esta sentencia, la Corte Constitucional tiene la potestad de verificar, durante la etapa de sustanciación, que la decisión impugnada sea susceptible de ser objeto de acción extraordinaria de protección. Así, de comprobarse que el objeto de la acción no es una sentencia, auto definitivo o resolución con fuerza de sentencia, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda, sin tener que entrar a pronunciarse sobre el fondo.

20. En esta línea, en el párrafo 16 de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional caracterizó a un auto definitivo como aquel que:

*(1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

21. Como se mencionó en el párrafo 9 *ut supra*, en el caso *sub examine* la acción extraordinaria de protección se presentó en contra del auto de negativa de recurso de hecho de 22 de febrero de 2017 y del auto de negativa de revocatoria de 15 de marzo de 2017, decisiones dictadas por la Sala de la Corte Nacional de Justicia. El auto que negó el recurso de hecho por improcedente, determinó que:

*El recurso de hecho solo se puede interponer en contra de la negativa de dar trámite al recurso de casación, es decir, se presenta contra la negativa del recurso*

*de casación emitida por la Corte Provincial de Justicia respectiva, mas no procede contra el auto de admisión o inadmisión dictado por los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia [sic] (énfasis añadido).*

22. De igual forma, en el auto de negativa de revocatoria, la Sala de la Corte Nacional de Justicia señaló que **“el recurso de hecho solo se puede interponer en contra de la negativa de dar trámite al recurso de casación (Art. 9 de la Ley de Casación), no para la admisión del recurso de casación, situaciones que son totalmente diferentes; razón por lo que se niega por segunda ocasión lo solicitado por la recurrente”** (énfasis añadido).

23. En esta línea, el artículo 9 de la Ley de Casación vigente a la época disponía que:

*Art. 9.- RECURSO DE HECHO.- Si se denegare el trámite del recurso, podrá la parte recurrente, en el término de tres días, interponer el recurso de hecho. Interpuesto ante el juez u órgano judicial respectivo, éste sin calificarlo elevará todo el expediente a la Corte Suprema de Justicia. La denegación del trámite del recurso deberá ser fundamentada [...] (énfasis añadido).*

24. En atención a lo mencionado, esta Corte verifica que, en relación al supuesto (1.1) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, los autos impugnados no tienen carácter definitivo por cuanto, al negar recursos improcedentes, no resuelven el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material ni constituyen un pronunciamiento final sobre la materialidad de las pretensiones que conformaron la *litis*. Al ser autos que resuelven la interposición de recursos inoficiosos, tampoco impidieron la ejecutoria del auto de inadmisión del recurso de casación.

25. Respecto al supuesto (1.2) de la referida sentencia, este Organismo no evidencia que los autos impugnados hayan impedido la continuación del juicio, ni el inicio de un nuevo proceso ligado a las pretensiones contenidas en la demanda. Ello en razón de que el proceso culminó al ejecutoriarse el auto de inadmisión de casación, el cual constituye una decisión de carácter definitivo y con autoridad de cosa juzgada material.

26. Finalmente, sobre el supuesto (2) de la sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional ha establecido que, excepcionalmente, pueden ser objeto de acción extraordinaria de protección los autos que, por sus efectos, tengan la potencialidad de generar una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

27. En virtud de lo anterior, no se identifica que los autos impugnados puedan generar un gravamen irreparable a la accionante, tomando en cuenta que estas decisiones corresponden (i) a la negativa de un recurso de hecho inoficioso —que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Casación, no estaba previsto respecto del auto de inadmisión de casación— y; (ii) a la negativa de un recurso de revocatoria que tiene como antecedente un recurso interpuesto de forma improcedente. En decisiones previas, esta Corte Constitucional ya se ha pronunciado sobre la improcedencia de la

acción extraordinaria de protección cuando la decisión judicial impugnada se pronuncia respecto de la negativa de recursos inoficiosos<sup>6</sup>.

**28.** En virtud de lo anterior, esta Corte Constitucional identifica que los autos impugnados no son de carácter definitivo ni causan gravamen irreparable. Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución, en el artículo 58 de la LOGJCC y en la excepción a la regla de preclusión contenida en la sentencia No. 154-12-EP/19, esta Corte Constitucional rechaza la demanda por improcedente y se abstiene de realizar un pronunciamiento sobre el fondo.

### 5. Decisión

**29.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**1. Rechazar por improcedente** la acción extraordinaria de protección No. 680-17-EP.

**2. Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.

**30.** Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Constitucional del Ecuador, Sentencias No.1645-11-EP/19; y, No. 1774-11-EP/20; No.937-14-

068017EP-49d63



**Caso Nro. 0680-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día domingo veintiocho de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**



**Sentencia No. 778-17-EP/22**  
**Juez ponente: Alí Lozada Prado**

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 778-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 778-17-EP/22**

**Tema:** La presente sentencia analiza la acción extraordinaria de protección que impugna tanto el auto de inadmisión de los recursos de casación planteados por los accionantes – fundamentado en la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia N.º 8-19-IN y acumulados/21–; así como la sentencia de casación que resolvió los recursos de Fiscalía y la acusación particular dentro de un proceso penal. Luego del análisis correspondiente, la Corte Constitucional acepta parcialmente la acción al determinar que se vulneró el derecho a recurrir de los accionantes por haber inadmitido sus recursos de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación. Por otro lado, se desestima la vulneración del derecho a la defensa al verificar que los accionantes sí fueron notificados con la convocatoria a audiencia de fundamentación de los recursos de casación admitidos.

**I. ANTECEDENTES**

**A. Actuaciones procesales**

1. El 6 de marzo de 2015, dentro del juicio N.º 08282-2015-0020, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Walter Abraham Lastra Arroyo y Carlos Alfredo Montaña Cifuentes (también, “los procesados”) por el presunto cometimiento del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 140 (numerales 5, 7, 8 y 10)<sup>1</sup> del Código Orgánico Integral Penal (en adelante, “COIP”) –en concordancia con los artículos 26 inciso primero, 42 numeral 1 literal b, y 47 numerales 1, 5, y 19 del COIP–, y ratificó la medida cautelar de prisión preventiva.
2. El 16 de junio de 2015, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas declaró a los procesados autores del delito de asesinato tipificado en el artículo 140 (numerales 7 y 10) del COIP –en concordancia

<sup>1</sup> COIP, artículo 140: “Asesinato. - La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias: [...]

5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. [...]

7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.

8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. [...]

10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido”.

con el artículo 42, numeral 1, letra b del mismo cuerpo legal–, les impuso una pena privativa de libertad de veintiséis años y el pago de ochocientos salarios básicos unificados del trabajador en general. Además, se declaró con lugar la acusación particular de Jorge Rene Morales Peñafiel<sup>2</sup> y se estableció la suma de USD 300.000 como reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados. En contra de esta decisión, Carlos Alfredo Montaña Cifuentes interpuso recurso de apelación.

3. El 11 de mayo de 2016, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió aceptar parcialmente el recurso planteado. Como consecuencia, declaró a los procesados cómplices del delito de asesinato (artículo 140 numerales 7 y 10 del COIP) –en concordancia con lo señalado en los artículos 43 inciso final y 44 inciso tercero del COIP–, modificó la pena privativa de libertad a trece años y redujo la multa a sesenta salarios básicos unificados del trabajador en general. Además, ratificó la indemnización de USD 300.000 a ser pagados proporcionalmente por los procesados. En contra de esta decisión, los procesados, la Fiscalía General del Estado y la acusación particular interpusieron recursos de casación.
4. El 24 de octubre de 2016, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto, admitió a trámite los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía y el acusador particular, ambos únicamente respecto de la causal de indebida aplicación del artículo 43 del COIP; e inadmitió en su totalidad los recursos de casación interpuestos por los procesados<sup>3</sup>.
5. El 23 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia<sup>4</sup> dictó sentencia, en la que aceptó los recursos de casación interpuestos por la Fiscalía y la acusación particular; en consecuencia, casó la sentencia de apelación e impuso a los procesados una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años y seis meses, por considerarlos autores del delito de asesinato (artículo 140 numerales 5 y 7 del COIP, en concordancia con el artículo 47 numerales 5, 12 y 19 del COIP).
6. El 16 de marzo de 2017, Walter Abraham Lastra Arroyo y Carlos Alfredo Montaña Cifuentes (también, “los accionantes”), presentaron demandas de acción extraordinaria de protección<sup>5</sup> en contra de la sentencia de casación (también, “sentencia impugnada”). No obstante, la Corte Constitucional verifica que los accionantes también esgrimen argumentos respecto del auto que inadmitió los recursos de casación interpuestos por los accionantes (en adelante, “auto impugnado”).

---

<sup>2</sup> Jorge René Morales Peñafiel participó en el proceso en calidad de acusador particular, como padre de la víctima.

<sup>3</sup> El auto fue dictado con fundamento en la resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N.º 10-2015, publicada en el Registro Oficial N.º 563, de 12 de agosto de 2015.

<sup>4</sup> En sede de casación, el proceso fue identificado con el N.º 17721-2016-0834.

<sup>5</sup> Los accionantes presentaron, por separado, acciones extraordinarias de protección; sin embargo, dichas demandas son idénticas en su contenido.

7. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 2 de enero de 2018, solicitó que los accionantes aclaren y completen sus demandas<sup>6</sup>, en el término de cinco días contados a partir de su notificación<sup>7</sup>. El 11 de enero de 2018, los accionantes presentaron escritos, en los mismos términos, cumpliendo con lo dispuesto.
8. El 17 de mayo de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las demandas de acción extraordinaria de protección.
9. De conformidad con el sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado; quien, en providencia de 11 de enero de 2021, avocó su conocimiento y requirió el correspondiente informe de descargo.

## **B. Las pretensiones y sus fundamentos**

10. Los accionantes pretenden que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales y se ordene, como medida de reparación, dejar sin efecto la sentencia de casación.
11. Pese a que los accionantes presentaron acciones extraordinarias de protección por separado, su contenido es el mismo. Por este motivo, los cargos, que son los siguientes, se analizarán en conjunto:
  - 11.1. El auto impugnado vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de recurrir), previstos en los artículos 75 y 76.7 literales c y m de la Constitución; ya que la fundamentación de los recursos debía ser de forma oral conforme lo dispone el artículo 657 del COIP.
  - 11.2. La Sala de la Corte Nacional de Justicia vulneró su derecho al debido proceso (en las garantía de la defensa<sup>8</sup> y de la motivación), previstos en el artículo 76.7

---

<sup>6</sup> El auto dispuso que “los accionantes completen y aclaren su demanda conforme a lo señalado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numerales 5 y 6, que establecen: (...) 5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial. 6 Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa (...), debiendo para ello, indicar con claridad y precisión los derechos constitucionales que presume vulnerados por la decisión judicial que impugna y señalar si la vulneración de sus derechos ocurrió durante el proceso, indicar el momento en el que alegó la violación del derecho a la autoridad judicial de la causa”.

<sup>7</sup> El auto fue notificado el 8 de enero de 2018.

<sup>8</sup> Los accionantes señalan también que se vulneró “el art. 76 numeral 7 letras a), b), c), e), y, g) de la Constitución”. Artículo 76.7 de la Constitución “a) nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, b) contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; c) ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, [...] e) nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor

literales a y l de la Constitución, por cuanto no fueron notificados debidamente con el señalamiento de la audiencia pública de sustanciación de los recursos de casación admitidos a trámite a favor de la Fiscalía y de la acusación particular.

- 11.3.** Se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en las garantías de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, y de la motivación) y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76.7 literales i y l, y 82 de la Constitución, respectivamente; porque se les habría impuesto dos penas diferentes por la misma conducta. Así, indican que el 18 de mayo de 2016, el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, dentro de la causa N.º 08282-2015-0026, dictó sentencia mediante la cual los condenó a diecisiete años de prisión privativa de libertad por el “*supuesto no admitido delito de tenencia de sustancias estupefacientes sometidas a control que terminó con el lamentable asesinato de quien en vida fue RENÉ MICHEL MORALES SUÁREZ*”<sup>9</sup>. Esta actuación contravendría el artículo 21 del COIP y el principio *non bis in ídem*, recogido en cuerpos normativos internacionales.
- 11.4.** La sentencia impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, porque la participación en el delito que se les acusa, no fue directa y porque existía otro personal de tropa, “*que era superior en número y en armas de asalto*”, que también tenía la obligación de evitar la muerte de la víctima. Además, indican que se evidencia el desconocimiento de la Constitución y del Estado constitucional de derechos y justicia por parte de los jueces.
- 11.5.** La sentencia de casación vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, previsto en el artículo 76 numeral 6 de la Constitución, porque la pena impuesta a los accionantes “*es por demás desproporcionada*” y “*exagerada*”.
- 11.6.** La sentencia de casación vulnera el derecho al debido proceso<sup>10</sup> (en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado por el juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento,

---

*público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto, [...] g) ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor”.*

<sup>9</sup> Los accionantes indican que interpusieron recurso de apelación y que la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas resolvió que no tiene competencia para sustanciar la causa.

<sup>10</sup> Los accionantes señalan también que se vulneró “*el derecho al debido proceso y sus garantías previstas en el art. 76 numerales 2, 6 y 7, literales a), c), d) y h) de la Constitución*”. Artículo 76 de la Constitución: “*2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. [...] 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...] c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento; [...] h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*”.

presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra y a la motivación) ya que *“la Sala no se pronunció sobre la parte objetiva en que se trabó la litis, dejádo[nos] en completa indefensión, es decir, no hay pronunciamiento debidamente motivado sobre la violación de mis derechos en la tramitación de [los] recurso[s] de casación”*.

- 11.7.** La sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76.7 literales a), b), c), e) y g) por cuanto *“el Estado debe garantizar a los ciudadanos la resolución de todo tipo de conflictos (penales, civiles, laborales, etc.) mediante recursos eficaces, idóneos y pertinentes para quienes acceden al sistema de justicia. En efecto, el establecimiento formal de dichos recursos no es suficiente si los ciudadanos y ciudadanas son desviados de los recursos efectivos establecidos”*.
- 11.8.** La sentencia de casación vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva pues este derecho *“comprende la posibilidad de obtener por parte de ellos resoluciones justas, obviamente luego del proceso correspondiente en el cual se respeten las garantías básicas de todo procedimiento”*.
- 11.9.** La sentencia de casación inobservó el principio de la supremacía de las normas constitucionales, previsto en el artículo 424 de la Constitución, porque dejó a los accionantes en completa indefensión al inadmitir sus recursos de casación.

**12.** En escritos de 11 de enero de 2018, los accionantes recalcaron que los derechos vulnerados están contenidos *“en los artículos 75, 76 numeral 7 literales a), b), e) y h) de la Constitución”*. Además, indicaron que la violación de derechos ocurrió durante la audiencia de fundamentación del recurso de casación porque no fueron debidamente notificados con la providencia de esta convocatoria. En consecuencia, no habrían podido contradecir los argumentos de Fiscalía y de la acusación particular.

### **C. Informe de descargo**

**13.** En el oficio N.º 0233-SSPPMPPTCCO-CNJ-2021-CRG, presentado el 14 de enero de 2021, el secretario de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia informó que los jueces que dictaron la sentencia de casación *“ya no conforman el Cuerpo Colegiado de la Corte Nacional de Justicia”*.

### **D. Fiscalía General del Estado**

**14.** En escrito de 20 de enero de 2021, la Fiscalía autorizó a los abogados José Luis Arcos Aldás, Magaly Camila Ruiz Cajas y César Roberto Morales Páez para comparecer en la presente causa y señaló correos electrónicos para futuras notificaciones.

## II. CUESTIÓN PREVIA

**15.** La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionados, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias y si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia N.º 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional:

*[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso [énfasis fuera del texto].*

**16.** En este proceso, conforme al párrafo 6 *supra*, se formularon argumentos tanto contra el auto<sup>11</sup> que inadmitió los recursos de casación interpuestos por los accionantes y admitió a trámite los recursos de la acusación particular y la Fiscalía, como contra la sentencia de casación. Por consiguiente, previamente a analizar las presuntas vulneraciones, es necesario examinar si el auto impugnado puede ser objeto de una acción extraordinaria de protección.

**17.** Como ya se ha dicho, las decisiones que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia. En la citada sentencia N.º 154-12-EP/19, esta Corte ha caracterizado a un **auto definitivo** de la siguiente forma:

*44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.*

*45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.*

---

<sup>11</sup> Si bien los accionantes identificaron como decisión judicial impugnada la sentencia de casación, de la lectura de la demanda se identifica que también se impugnó el auto que inadmitió los recursos de casación interpuestos por los accionantes. La Corte Constitucional ha sostenido que es posible analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas como el objeto de la acción extraordinaria de protección cuando de la argumentación se desprende la intención del accionante de impugnarlas. Ello, pues los fundamentos de la Corte en una acción extraordinaria de protección deben basarse en los argumentos que presentan las partes. Sentencia N.º 2048-15-EP/20, de 28 de octubre de 2020, párrafo 16.

- 18.** Según esto –como lo esquematizó esta Corte en sentencia N.º 1534-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019–, estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o, si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.
- 19.** En este caso, el auto impugnado corresponde a la inadmisión de un recurso de casación interpuesto por los accionantes. Sin embargo, a diferencia de otros casos en los que esta Corte ha conocido las pretensiones de una demanda de acción extraordinaria de protección contra autos de inadmisión de recursos de casación, en este, además, se admitió los recursos interpuestos por la acusación particular y la Fiscalía; mismos que, fueron aceptados y, a esta fecha, ya tienen sentencia ejecutoriada. Por estas particularidades propias del caso, se debe establecer si la decisión impugnada puede o no impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección.
- 20.** Dado que la inadmisión de los recursos de casación no se refiere a las pretensiones del juicio penal, se descarta el presupuesto 1.1 *supra*, esto es que la providencia impugnada haya resuelto las pretensiones de la demanda con efecto de cosa juzgada material. Además, dado que el proceso debía continuar con la sustanciación de los recursos de casación admitidos a trámite, se descarta el presupuesto 1.2 *supra*, es decir que la providencia impugnada impida la continuación del juicio o el inicio de uno nuevo referido a las mismas pretensiones. En consecuencia, se puede afirmar que el auto impugnado no puso fin al proceso.
- 21.** Sin embargo, cabe, por último, establecer si el auto impugnado puede causar un gravamen irreparable (presupuesto 2, mencionado en el párrafo. 18 *supra*), es decir, una vulneración a los derechos fundamentales que no puede ser reparada a través de otro medio procesal.
- 22.** Al respecto, esta Corte advierte que, los accionantes alegan, en definitiva, que el auto impugnado vulneró sus derechos porque no se les permitió fundamentar sus recursos de casación de forma oral conforme lo dispone el artículo 657 del COIP. En este contexto, cabe preguntarse si los accionantes contaban con algún medio procesal para dejar sin efecto el auto impugnado. Esta Corte no identifica medio alguno que lo permita, lo que hace verosímil que este auto puede causar un gravamen irreparable a derechos constitucionales. Estas circunstancias, propias del presente caso, permiten concluir que el rechazo de la demanda respecto del auto impugnado por falta de objeto podría ocasionar un gravamen irreparable a los derechos fundamentales de los accionantes por cuanto estos no podrían ser examinados y eventualmente reparados a través de otro medio procesal.

- 23.** Finalmente, se debe aclarar que esta conclusión no anticipa juicio alguno sobre el caso en particular, pues lo afirmado en el párrafo precedente solamente establece que, si los accionantes tuvieran razón en cuanto a la vulneración de su derecho a recurrir, la única vía de reparación es la acción extraordinaria de protección, dado que el sistema procesal ordinario no le ofrece ninguna otra.
- 24.** Por las razones expuestas, el auto impugnado es susceptible de acción extraordinaria de protección, por lo que esta Corte Constitucional debe pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en contra del mismo.

### III. COMPETENCIA

- 25.** De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

### IV. PLANTEAMIENTO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

- 26.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental<sup>12</sup>.
- 27.** De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
- 28.** Según la misma sentencia, la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Véase, como referencia, la sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 21.

29. Ahora bien, en relación con el cargo mencionado en los párrafos 11.1, 11.6, 11.7 y 11.8 *supra*, se identifica que los accionantes afirman que el auto impugnado vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, del cumplimiento de normas y derechos de las partes, ser juzgado por el juez competente y en observancia del trámite propio de cada procedimiento, presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, a la motivación y de recurrir), porque se habría inadmitido sus recursos de casación sin poder fundamentarlos en audiencia, según lo dispone el artículo 657.2 del COIP. Si bien los accionantes se refieren a la vulneración de varios derechos, las alegaciones se centran en la imposibilidad de fundamentar sus recursos de casación de forma oral, lo que se alinea a una presunta vulneración del derecho a recurrir, por lo tanto, el análisis se realizará únicamente sobre este derecho. Por lo expuesto, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes por haber inadmitido sus recursos de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?**
30. Por otro lado, en el cargo sintetizado en los párrafos 11.2 y 12 *supra*, los accionantes alegan la vulneración de varios derechos, entre ellos a la defensa, y afirman que no fueron notificados con el señalamiento de la audiencia pública de sustanciación de los recursos de casación admitidos a trámite, por lo que no pudieron ejercer su derecho a la contradicción. Con base en lo expuesto, la Corte Constitucional considera que basta con examinar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la defensa para verificar la procedencia o no del cargo, de allí que el segundo problema jurídico se plantea en los siguientes términos: **¿Vulneró, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, el derecho a la defensa de los accionantes, porque no se les habría notificado con el auto que convocó a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación presentados por la Fiscalía y la acusación particular?**
31. Bajo el contexto de lo expuesto en los párrafos 27 y 28 *supra*, en relación con el cargo expuesto en el párrafo 11.3 *supra*, se identifica que los accionantes señalan la presunta vulneración del principio *non bis in ídem* al haberseles juzgado en dos procesos por la misma razón. Sin embargo, de la información señalada por los accionantes se advierte que el Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas, dentro de la causa N.º 08282-2015-0026<sup>14</sup> dictó sentencia por el delito de tenencia de sustancias estupefacientes sometidas a control el 18 de mayo de 2016, es decir, casi un año después de que el Tribunal Segundo de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas declaró a los accionantes autores del delito de asesinato, y siete días después de dictada la sentencia de apelación en esta misma causa.
32. Así, los juzgadores del juicio por el delito de asesinato no serían los que presuntamente habrían vulnerado de forma directa e inmediata el principio *non bis in*

---

<sup>14</sup> De la revisión del Sistema Informático de Trámite Judicial SATJE y del sistema de “Noticia del delito” de la Fiscalía General del Estado, no se desprende que exista un proceso en contra de los accionantes por el delito de tenencia de sustancias catalogadas sujetas a control.

*ídem*, sino los que fallaron en el supuesto proceso por el delito tipificado y sancionado en el artículo 210 del COIP. En consecuencia, existe una base fáctica contradictoria al señalar que una sentencia previa habría vulnerado el principio mencionado, por lo que no es posible plantear un problema jurídico ni aun realizando un esfuerzo razonable.

33. En atención a los cargos expuestos en los párrafos 11.4 y 11.5 *supra*, que relacionan el tipo de participación de los accionantes en el delito de asesinato, su nivel de responsabilidad y la pena privativa de libertad impuesta, esta Corte advierte que los accionantes pretenden que se examine el fondo de la sentencia impugnada, a fin de corregir –de ser el caso– la decisión adoptada en el fallo de casación. Al respecto, se debe considerar que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto determinar si una actuación judicial vulnera un derecho constitucional de forma directa e inmediata y, sólo de forma excepcional, cuando la acción tiene origen en un proceso de garantía jurisdiccional y se verifica el cumplimiento de ciertos presupuestos, esta Corte podría revisar el fondo de las decisiones impugnadas (*examen de mérito*<sup>15</sup>). En el presente caso, considerando que el proceso de origen no es uno de garantías jurisdiccionales, sino un juicio penal, no le corresponde a la Corte Constitucional formular un problema jurídico en relación con el cargo señalado.
34. Por último, en relación con el cargo sintetizado en el párrafo 11.9 *supra*, los accionantes pretenden que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas dado que habrían vulnerado el artículo 424 de la Constitución que recoge el principio de supremacía de las normas constitucionales, disposición que, al no establecer un derecho constitucional, impide que su eventual inobservancia sea demandada en este tipo de acción. Por lo tanto, se descarta su examen.
35. Finalmente, en caso de que la respuesta de alguno de los problemas previos llegare a ser afirmativa, se responderá al siguiente problema jurídico: **¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

## V. RESOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

**E. Primer problema jurídico: ¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes por haber inadmitido sus recursos de casación sin haber convocado previamente a la audiencia de fundamentación?**

36. El artículo 76 numeral 7 literal m) de la CRE reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir en los siguientes términos:

*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*  
[...]

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.º 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párrafos 55 y 56.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

**37.** Al respecto, el derecho a la defensa ha sido conceptualizado como el derecho que tiene todo aquel cuyos derechos e intereses sean objeto de discusión dentro de un procedimiento, ya sea judicial, administrativo o de cualquier índole, para acceder al sistema y hacer valer sus derechos respecto de este<sup>16</sup>. En aquel sentido, el derecho a la defensa busca garantizar la contradicción e igualdad entre las partes procesales a través de diversas garantías que incluyen la posibilidad de recurrir del fallo.

**38.** Específicamente, respecto del derecho a recurrir, esta Corte ha sostenido que:

*[...] el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso, que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales, ya sea por el propio juez ad-quo o el juzgador ad-quem, prerrogativa que es de configuración legal<sup>17</sup>.*

*[...] el derecho a recurrir tutela a las personas de que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable<sup>18</sup>.*

**39.** Además, la garantía de recurrir el fallo no es absoluta y su ejercicio se encuentra sujeto a la regulación prevista en la Constitución o la ley, “*siempre que responda a la necesidad de garantizar los derechos constitucionales y no se afecte su núcleo esencial*”<sup>19</sup>. Dada la posibilidad de configuración legislativa del derecho a recurrir, “*existen procesos en los cuales no es posible recurrir, sin que ello conlleve vulneración alguna a esta garantía del debido proceso*”<sup>20</sup>.

**40.** En el presente caso, los accionantes alegan que se vulneró su derecho a recurrir puesto que la Sala de la Corte Nacional de Justicia inadmitió su recurso de casación sin permitir fundamentarlo de forma oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 657.2 del COIP<sup>21</sup>. En este sentido, el COIP, de forma expresa, obliga a los jueces

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N.° 2198-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019 y N.° 005-17-SCN-CC, caso No. 0017-15-CN de 14 de junio de 2017.

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1802-13-EP/19 de 20 de agosto de 2019, párrafo 48.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 41-21-CN/22 de 22 de junio de 2022, párrafo 24; y, sentencia N.° 1945-17-EP/21 de 13 de octubre de 2021, párrafo 25.

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 1741-14-EP/20 de 27 de mayo de 2020, párrafo 36; y, sentencia N.° 987-15-EP/20 de 18 de noviembre de 2020, párrafo 41; entre otras.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N.° 8-19-IN y acumulado/21 de 8 de diciembre de 2021, párrafo 33.

<sup>21</sup> “Art. 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: [...]

nacionales a convocar a una audiencia de fundamentación en la cual se escuche a las partes, sin que dentro del procedimiento establecido en la ley conste que previamente a la audiencia se deba calificar la admisibilidad del recurso de casación.

- 41.** No obstante, el artículo 1 de la resolución N.º 10-2015, aplicada por los jueces accionados, incorporó una fase de admisión previa a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación en materia penal en los siguientes términos:

*Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno.*

- 42.** Dicha resolución fue declarada inconstitucional por la forma en la sentencia N.º 8-19- IN/21 de 8 de diciembre de 2021, párrafo 71, al considerar que:

*los autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.*

- 43.** Además, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “*hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales*”.

- 44.** Por lo tanto, para la resolución de este problema jurídico se constatarán tres supuestos: i) que en el caso en análisis se haya inadmitido el recurso de casación, con fundamento en la resolución N.º 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que fue declarada inconstitucional, ii) que la demanda de la acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de dictarse la sentencia N.º 8-19-IN/21 de 20 de diciembre de 2021, y iii) que como consecuencia se haya vulnerado el derecho a recurrir.

- 45.** Respecto del supuesto i), de la revisión del expediente, se constata que el auto impugnado inadmitió los recursos de casación interpuestos por los accionantes con base en la resolución N.º 10-2015. Así, este señala que:

*4.10. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución N° 10-2015, publicada en el Registro Oficial N° 563, de 12 de agosto del 2015, misma que constituye un fallo de triple reiteración respecto del alcance del artículo 657.2 del Código Orgánico*

---

*2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”.*

*Integral Penal, en el informe jurídico respectivo, indica: "(...) Que sobre la base de lo señalado deviene que un cargo de casación penal resulta admisible, sólo cuando contiene un tema exclusivamente jurídico que se pide analizar a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia; por lo tanto, para que aquello ocurra, el casacionista debe mencionar, en su escrito de interposición; para que sea admitido el recurso: [...]. 4.12. La falta de fundamentación del recurso de casación, acerca de las razones que motivan su interposición, conforme a las causales legalmente previstas; así como sustentarlo en pedidos tendientes a una nueva valoración de los hechos o la prueba, son causas para inadmitirlo o rechazarlo, actividad que le corresponde al "tribunal designado por sorteo" [la notas al pie de página del texto original fueron suprimidas].*

*5. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.- [...] De lo citado se desprende, que los recurrentes han incurrido en todos los casos de inadmisión establecidos ut supra, pues no señalan la sentencia de la cual recurrentes, no determinan una causal de casación de las previstas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, por la cual interponen el recurso de casación, así como tampoco precisan la o las normas que estiman inobservadas por el juzgador ad-quem, mucho menos realizan una argumentación jurídica que justifique la interposición del recurso, conforme se señaló en el numeral 4.10 del presente auto [...].*

*6. En conclusión, por unanimidad este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resuelve: Inadmitir los recursos de casación interpuestos por los ciudadanos CARLOS ALFREDO MONTAÑO CIFUENTES y WALTER ABRAHAM LASTRA ARROYO, por no encontrarse debidamente fundamentados, en los términos señalados supra.*

- 46.** Es importante esclarecer que, aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia N.º 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en materia penal<sup>22</sup>.
- 47.** Respecto del supuesto ii), las demandas de acción extraordinaria de protección dentro de la causa N.º 788-17-EP fueron presentadas el 16 de marzo de 2017, admitidas a trámite el 17 de mayo de 2018, y se avocó su conocimiento el 11 de enero de 2021. En conclusión, la presente causa se encuentra pendiente de resolución.
- 48.** Por último, respecto al supuesto iii), esta Corte constata que la aplicación de la resolución N.º 10-2015, declarada inconstitucional, impidió que los accionantes fundamenten su recurso de casación en audiencia tal como lo dispone el artículo 657.2 del COIP, por lo que no pudieron acceder al recurso extraordinario de casación en los términos previstos en la ley; lo que vulneró su derecho a recurrir establecido en el artículo 76.7.m de la Constitución.
- 49.** Por lo expuesto, la Corte considera que el auto que inadmitió los recursos de casación interpuestos se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia N.º

---

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 24. y sentencia No. 2778-16-EP/22, 13 de julio de 2022 párr. 34.

8-19-IN/21; en consecuencia, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía a recurrir<sup>23</sup>.

**F. Segundo problema jurídico: ¿Vulneró, la Sala de la Corte Nacional de Justicia, el derecho a la defensa de los accionantes, porque no se les habría notificado con el auto que convocó a la audiencia de fundamentación de los recursos de casación presentados por la Fiscalía y la acusación particular?**

**50.** El artículo 76 numeral 7 literal a de la Constitución prevé la garantía de la defensa en los siguientes términos:

*Art. 76.-En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...]*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; [...].*

**51.** La Corte Constitucional ha enfatizado que la defensa es un componente esencial del debido proceso, mediante el cual se garantiza que ninguna persona sea privada de los medios necesarios para reclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso en el que se determinen derechos y obligaciones. El pleno ejercicio del derecho a la defensa es indispensable durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá, en última instancia, el resultado del mismo.

**52.** Los accionantes alegan que su derecho a la defensa se habría vulnerado porque no se les habría notificado con la providencia relativa a la convocatoria a audiencia de fundamentación de los recursos de casación admitidos a trámite y, en consecuencia, se habría dictado sentencia sin que hubieran podido ejercer su derecho a la contradicción.

**53.** De la revisión del expediente se comprueba que, dicho auto fue notificado a los accionantes en el casillero y los correos electrónicos que estos señalaron como medios de notificación dentro del proceso. Es decir, “*en la casilla N.º 297 y correo electrónico [sic] [corozoiv@yahoo.com](mailto:corozoiv@yahoo.com); [arroblente@hotmail.com](mailto:arroblente@hotmail.com)”*. Específicamente, tal razón consta en las hojas 13 y 14 del expediente de la Corte Nacional de Justicia.

**54.** En este contexto, los accionantes no han presentado prueba alguna que logre enervar lo afirmado en la razón de notificación, lo que es peculiarmente importante

---

<sup>23</sup> En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en las sentencias N.º 2778-16-EP/22, N.º 2125-17-EP/22, N.º 1679-17-EP/22 y N.º 1919-17-EP/22, las cuales han establecido que la falta de convocatoria a la audiencia para la fundamentación del recurso de casación penal y la consecuente inadmisión del mismo es un obstáculo para ejercer el derecho a recurrir, pues impide “*al accionante la posibilidad de fundamentar su recurso de conformidad a la configuración legislativa del recurso de casación penal, lo cual constituye un impedimento arbitrario para la revisión de la sentencia condenatoria dictada en su contra*”.

considerando la fe pública que otorgan los servidores públicos encargados de realizar las notificaciones o citaciones judiciales<sup>24</sup>.

55. Inclusive, de la hoja 16 del expediente de la Corte Nacional de Justicia, se advierte que el defensor público, abogado Wilson Camino asistió, en defensa de los accionantes, a la audiencia realizada el 7 de noviembre de 2016 y ejerció el derecho a la contradicción.
56. En definitiva, se descarta la alegada vulneración del derecho a la defensa.

**G. Tercer problema jurídico: ¿Cuál es la forma de reparación que corresponde dentro de la presente causa?**

57. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación.
58. Generalmente, frente a una vulneración judicial de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juez o tribunal competente emita una nueva decisión. En aplicación de este criterio, en este caso correspondería dejar sin efecto el auto de 24 de octubre de 2016 y retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho constitucional.
59. Lo afirmado en el párrafo anterior implicaría que se deje sin efecto, entre otras actuaciones, a la sentencia de casación. Esta consecuencia resulta necesaria, en este caso, para que la reparación sea efectiva. Así, no sería posible que surta efectos una sentencia, la de casación, que condenó a los accionantes a una pena mayor que la sentencia recurrida y, a la vez, que la Corte Nacional de Justicia tenga plenas facultades para pronunciarse sobre los cargos de casación de los accionantes que, naturalmente, procuran mejorar su situación jurídica.
60. Por último, solo si se realiza el reenvío, se podría sustanciar la causa observando la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de oportunidades para todas las partes procesales, subsanando la vulneración identificada, permitiendo que todos los recursos de casación sean fundamentados de forma oral y, solo luego de ello, la Corte Nacional de Justicia pueda pronunciarse sobre cada uno de los recursos. Inclusive, del auto impugnado se desprende que varios de los cargos expuestos por la acusación particular y la Fiscalía también fueron inadmitidos sin que se pueda dar su fundamentación oralmente. Por estas razones, se debe dejar sin efecto el proceso desde la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir y disponer que todos los recursos sean tramitados nuevamente, de forma conjunta.

---

<sup>24</sup> Al respecto, ver las sentencias de la Corte Constitucional N.º 2006-15-EP/22, de 30 de marzo de 2022, párrafo 26; N.º 1932-14-EP/20, de 12 de agosto de 2020, párrafo 37; N.º 1391-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párrafo 17; y, N.º 217-14-SEP-CC, de 26 de noviembre de 2014, página 9.

61. En el presente caso, entonces, el reenvío resulta la forma adecuada para reparar los derechos constitucionales de los accionantes.

## VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar parcialmente las acciones extraordinarias de protección presentadas por Walter Abraham Lastra Arroyo y Carlos Alfredo Montaña Cifuentes en contra del auto de 24 de octubre de 2016 emitido por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, identificada con el N.º 778-17-EP; y declarar que dicho auto vulneró la garantía de recurrir el fallo, reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución.
2. Desestimar las pretensiones de las demandas de acción extraordinaria de protección presentadas por Walter Abraham Lastra Arroyo y Carlos Alfredo Montaña Cifuentes en contra de la sentencia de 23 de febrero de 2017.
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
  - 3.1. Dejar sin efecto el auto de 24 de octubre de 2016 y la sentencia de 23 de febrero de 2017, emitidos por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso penal N.º 17721-2016-0834.
  - 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho, esto es, hasta antes de la emisión del auto impugnado.
  - 3.3. Previo al sorteo correspondiente, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resuelva los recursos de casación presentados por Walter Abraham Lastra Arroyo, Carlos Alfredo Montaña Cifuentes, la Fiscalía General del Estado y la acusación particular, de conformidad con la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal.
4. Notifíquese y cúmplase.

**ALI VICENTE**  
**LOZADA PRADO**  
Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO  
Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
**AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI**

077817EP-49b2a



**Caso Nro. 0778-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veinticuatro de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1003-17-EP/22**

**Jueza ponente:** Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 1003-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1003-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza si la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, de fecha 16 de febrero de 2017, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación. Luego del examen correspondiente, la Corte no encuentra transgresión de la referida garantía, por tanto, desestima la acción presentada.

**I. Antecedentes y procedimiento**

1. El 27 de junio de 2016, José Eduardo Trujillo Rodríguez, Claudia Maricela Vicuña Muñoz y Tatiana Valeria Zambrano Faggioni presentaron una acción subjetiva en contra de las resoluciones 3055, 3057 y 3058, dictadas el 18 de febrero de 2016, por la Contraloría General del Estado, CGE, como consecuencia del examen especial No. DAI-AI-0183-2014, mediante las cuales se confirmó su responsabilidad civil culposa.<sup>1</sup>
2. La competencia para el conocimiento de la causa se radicó ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, mismo que el 7 de noviembre de 2016 resolvió aceptar la acción y declarar la nulidad de las resoluciones 3055, 3057 y 3058 de 18 de febrero de 2016.

<sup>1</sup> En lo principal, señalaron que: “El 19 de septiembre de 2014, en las instalaciones de la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, se llevó a cabo la lectura del borrador del informe del ‘examen especial a los pagos por encargos, subrogaciones, y nombramientos provisionales en reemplazo de servidores que se encuentran en comisión de servicios sin remuneración de la Procuraduría General del Estado, dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre del año 2013’[...] en que de entre varias consideraciones, se analizó [...] el ‘pago por nombramientos provisionales en reemplazo de servidores que se encuentren en comisión de servicios sin remuneración’, bajo la premisa de que la Dirección Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, había generado una diferencia de pagos de remuneraciones [...] debido a que, en el año 2013, según su ‘opinión’, nos pagaron una remuneración más alta a la estatuida en la escala aprobada por el ministerio de relaciones laborales a la época, siendo que, como teníamos nombramientos provisionales, ocupando cargos de funcionarios que a su vez se encontraban en comisiones de servicio sin remuneración, no debieron pagarnos los valores correspondientes al puesto del servidor comisionado, sino la establecida en dicha escala, en virtud de que la Disposición Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público, [...] establece que cuando el puesto quede ‘vacante’, y sea ocupado por la misma persona u otra diferente, deberá ajustarse a la escala vigente. Es aquí donde empieza, para nosotros, un procedimiento inconstitucional en nuestra contra, que desencadena una serie de acontecimientos que vulneraron nuestros derechos constitucionales más elementales, que concluye con las Resoluciones impugnadas en el presente caso...” (sic). El proceso fue signado en instancia con el No. 09802-2016-00596 y en casación con el No. 17741-2016-1445.

3. El 23 de noviembre de 2016, la CGE interpuso recurso de casación. El 16 de febrero de 2017, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia resolvió casar la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2016 y en consecuencia declaró la legalidad y validez de los actos administrativos dictados el 18 de febrero de 2016.
4. El 25 de abril de 2017, José Eduardo Trujillo Rodríguez, Claudia Maricela Vicuña Muñoz y Tatiana Valeria Zambrano Faggioni (“los accionantes”) propusieron acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, dictada el 16 de febrero de 2017 (“sentencia impugnada”), por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia (en lo posterior “Sala accionada”).
5. El 6 de junio de 2017, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los ex jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente causa.
6. Una vez posesionados los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, el Pleno del Organismo efectuó el sorteo de la causa, correspondiéndole a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez. Posteriormente y en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento mediante auto de 16 de mayo de 2022 y dispuso que la Sala accionada remita un informe de descargo.

## **II. Competencia**

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución (“CRE”) y 58 y 191 número 2 letra d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

## **III. Acto jurisdiccional impugnado**

8. De la demanda de acción extraordinaria de protección se evidencia que el acto jurisdiccional impugnado es la sentencia de fecha 16 de febrero de 2017, dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, notificada el 17 de febrero de 2017.<sup>2</sup>

## **IV. Fundamentos de las partes**

### **4.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

9. Los accionantes alegan la vulneración de los principios de aplicación e interpretación de los derechos (art. 11.3.4.5 y 8 de la CRE), la tutela judicial efectiva (art. 75 de la CRE), seguridad jurídica (art. 82 de la CRE), debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes (art. 76.1 de la CRE) y debido

---

<sup>2</sup> Foja 21 del expediente de casación.

proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE). En consecuencia, solicitan dejar sin efecto la sentencia impugnada y declarar la vulneración de los derechos constitucionales alegados.

**10.** Sobre la garantía de la motivación señalan que:

*El principal argumento, y podríamos decir que es hasta el único argumento, del tribunal de casación sobre el que se basa para aceptar el recurso de casación de la CGE tiene que ver con la motivación que dicho tribunal presenta acerca de lo que es un puesto vacante.*

*La motivación de la Sala de casación no resuelve el caso si no que por el contrario acentúa la incongruencia argumentativa que no relaciona eficazmente los hechos y el derecho aplicable al caso, redundando por ende en la afectación a mi derecho a la tutela judicial efectiva. (sic)*

**11.** En relación a la tutela judicial efectiva arguyen que:

*Tutela implica la protección (por eso la denominación del capítulo en el que se encuentra en la Constitución) a los derechos de los ciudadanos que los jueces deben realizar en los casos que son puestos a su conocimiento, los mismos que deben ser resueltos de manera efectiva, es decir, solucionando de manera real los problemas jurídicos que se determinan, abarcando esas soluciones la integralidad del problema.*

**12.** Respecto a los principios de aplicación e interpretación de los derechos indican que:

*Las dudas que pueden terminar en la aplicación de una sanción tienen una ineludible interpretación desde el bloque de convencionalidad y de la propia Constitución: el principio in dubio pro homine. La Constitución es clara y positiviza ese mandato de optimización en el numeral 5 del artículo 11 de su texto. Tal principio es uno de los más destacados avances del constitucionalismo mundial y en el marco de la transversalidad garantista del modelo de Estado también es una especie de garantía institucional que debe ser aplicado sin condicionamiento alguno o libre albedrío del poder público. No es una opción un proceder contrario al mandato del in dubio pro homine.*

#### **4.2. Posición de la autoridad judicial accionada**

**13.** A pesar de haber sido requerido el informe correspondiente, tal como se indica en el párrafo 6 supra, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, hasta la fecha, no ha presentado escrito de descargo alguno.

### **V. Análisis constitucional**

#### **5.1. Determinación del problema jurídico**

**14.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones dirigidas al acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.<sup>3</sup>

15. De lo expuesto en el acápite anterior, si bien se observa que los accionantes alegan la vulneración de los principios de aplicación e interpretación de los derechos, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de manera autónoma, no se evidencia una argumentación mínima sobre las presuntas vulneraciones. Inclusive, haciendo un esfuerzo razonable, no se encuentra algún argumento que permita establecer la trasgresión de los mismos. En consecuencia, no es posible establecer un problema jurídico para absolver los cargos por lo que se descarta su análisis, a la luz de la sentencia No. 1967-14-EP/20.<sup>4</sup> Además, es importante aclarar que dado que la posible vulneración de los referidos principios tampoco está vinculada a la posible trasgresión de derecho constitucional alguno, el cargo no puede ser analizado vía acción extraordinaria de protección.<sup>5</sup>
16. En el párrafo 10 *supra*, se observa que los accionantes invocan la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación y la tutela judicial efectiva de manera conjunta. Sin embargo, de la revisión integral de la demanda, se evidencia que los cargos expuestos contienen una misma base fáctica, esto es que, la decisión de la Sala no relaciona eficazmente los hechos y el derecho aplicable al caso.
17. En tal virtud y en atención a lo establecido en la sentencia 889-20-JP/20,<sup>6</sup> se procederá a analizar dicho cargo de la presunta vulneración a la tutela judicial efectiva y reconducirlo a una posible violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE).

## **5.2.¿Se violentó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE) en la sentencia impugnada?**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 752-20-EP/21, de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia No. 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr.11.

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 21: “... la eventual constatación -al momento de dictar sentencia- de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental”.

<sup>5</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 742-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 29 y sentencia No. 838-14-EP/19, de 11 de diciembre de 2019, párr. 17,

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 138: “En suma, el derecho a la tutela judicial efectiva se podrá analizar de forma autónoma al debido proceso, cuando se presenten elementos diversos o diferenciados de los que configuran las garantías del debido proceso, como el acceso a la justicia o la ejecutoriedad de la sentencia. Cuando la tutela judicial efectiva es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el juez o jueza podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda.”

18. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...”.
19. La Corte Constitucional ha señalado que: “... *una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.*”<sup>7</sup>
20. El Organismo ha establecido que: “... *la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.*”<sup>8</sup>
21. De este modo, una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa y adolece de deficiencia motivacional cuando carece de suficiencia normativa y suficiencia fáctica. Dentro de los tipos básicos de deficiencia motivacional encontramos: la inexistencia, la insuficiencia, y la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.<sup>9</sup>
22. Una argumentación jurídica es inexistente cuando carece de fundamentación normativa y fáctica. Una argumentación jurídica es insuficiente cuando, pese a contar con alguna fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el estándar de suficiencia. Y una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista parece contar con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, sin embargo, adolece de un vicio de la motivación, que pueden ser, entre otros, la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia, y la incomprensibilidad.<sup>10</sup>
23. Los accionantes han señalado que la sentencia impugnada es incongruente, toda vez que el fallo “... no resuelve el caso si no que por el contrario acentúa la incongruencia argumentativa que no relaciona eficazmente los hechos y el derecho aplicable al caso.”. (sic)
24. Al respecto, la Corte ha señalado que existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica, o bien, no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes), o bien, no se ha contestado alguna cuestión que el sistema jurídico –ley o la jurisprudencia– impone abordar en la resolución de los problemas jurídicos conectados con cierto tipo de decisiones (incongruencia frente al Derecho).<sup>11</sup>

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

<sup>8</sup> *Ibidem*, párr. 61.1. y 61.2.

<sup>9</sup> *Ibidem*, párr. 65 y 66.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párr. 67, 69 y 71.

<sup>11</sup> *Ibidem*, párr. 86.

- 25.** La Corte Constitucional ha establecido que, al alegar la vulneración de la garantía de la motivación, es necesario que la parte procesal “... *formule con aceptable claridad y precisión las razones por las que se habría vulnerado la garantía de la motivación.*”. Es decir, no basta con realizar afirmaciones genéricas y debe especificarse en qué consiste el supuesto defecto en la motivación, puesto que la carga argumentativa recae sobre quien afirma que la garantía de la motivación ha sido transgredida, toda vez que la suficiencia de la motivación se presume, como ocurre con toda condición de validez de los actos del poder público.<sup>12</sup>
- 26.** De lo expresado, es posible observar que el cargo de los accionantes no se dirige a señalar la falta de respuesta a un argumento relevante de las partes o a algún asunto que el sistema normativo impone abordar, sino a señalar un supuesto vicio de insuficiencia argumentativa que la cual adolecería la sentencia impugnada, entendida como el incumplimiento de los estándares de fundamentación normativa y fáctica suficiente razonablemente exigidos, que tiene que ver con el grado de desarrollo argumentativo razonablemente exigidos. Por lo tanto, el siguiente análisis se realizará en torno a la presunta insuficiencia motivacional.
- 27.** Ahora bien, de la revisión de la sentencia objeto de la presente acción extraordinaria de protección, se verifica, entre otras consideraciones, principalmente lo siguiente:

**27.1**La CGE fundamentó su recurso de casación en la causal quinta del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera y del literal b.3) del artículo 17 de la LOSEP, así como del numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. También basó el recurso en la causal segunda del artículo 268 del COGEP, por cuanto la sentencia no cumplió el requisito de motivación y en la causal quinta del artículo 268 del COGEP, por falta de aplicación del artículo 248 del Reglamento General a la LOSEP.

**27.2**En auto de 9 de enero de 2017, el conjuerz admitió a trámite el recurso, excepto en lo referente al caso quinto del artículo 268 del COGEP por falta de aplicación del artículo 248 del Reglamento a la LOSEP, y en lo referente al caso segundo del citado artículo, por la supuesta falta de motivación.

**27.3**Respecto al caso quinto del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP, la Sala accionada mencionó que:

*... esta Sala Especializada considera que la institución pública se vio en la obligación de emitir nombramientos provisionales por la necesidad ineludible de que una persona ocupe el cargo que a ese momento se encontraba disponible en virtud de que su titular se encontraba en comisión de servicios sin remuneración en otra institución pública. [...] Ahora bien, es necesario tener presente que cuando la institución pública extendió los nombramientos provisionales a favor de las*

---

<sup>12</sup> Ibídem, párr. 100.

*personas que reemplazaron a los funcionarios que estaban en comisión de servicios, se generó una nueva relación jurídica entre la institución y el reemplazante. Los referidos nombramientos provisionales se extendieron cuando estaba en plena vigencia la Resolución del Ministerio de Trabajo que fijó las nuevas escalas remunerativas, y consecuentemente esta nueva relación jurídica debía sujetarse a dichas escalas, toda vez que la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP establece que si la remuneración mensual unificada del servidor es superior a las escalas expedidas por el Ministerio de Trabajo, “los titulares del cargo” mantendrán ese valor, pero una vez que el puesto sea ocupado por diferente persona, dicha remuneración se ajustará al valor previsto en las mencionadas escalas. [...] Consecuentemente, la institución debía ajustar las remuneraciones de las personas que provisionalmente ocuparon los referidos cargos, por tratarse de una nueva relación jurídica que nació cuando ya se encontraba en vigencia la Resolución que fijaba las nuevas remuneraciones, pero no se procedió así. El Tribunal de instancia yerra al considerar que las personas que ocuparon esos cargos debían recibir la misma remuneración que el titular, a pesar de que la remuneración del titular estaba sobrevalorada, evidenciándose así que el Tribunal de instancia realizó una errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera de la LOSEP...*

**27.4** Sobre el caso quinto del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Sala accionada arguyó que:

*La sentencia recurrida señala que la norma transcrita define al pago indebido, [...] en dos hipótesis: falta de norma o sustento contractual, o incumplimiento de la obligación de dar o hacer. Agrega la referida sentencia que la conducta de los accionantes no se adecúa a ninguna de estas hipótesis, pues existe amparo legal para el pago de remuneraciones en iguales condiciones que los titulares de sus puestos que ellos posteriormente ocuparon, y al no haberse objetado el cumplimiento de la obligación de hacer (trabajar en el ejercicio de su cargo), debe entenderse que fue cumplida satisfactoriamente, lo cual extingue la causa de emisión de las órdenes de reintegro. Al respecto esta Sala Especializada considera necesario señalar que, conforme se explicó en el numeral 2.3 de este fallo, el valor pagado en exceso realizado por la institución a favor de los accionantes no tenía fundamento legal o contractual alguno, y precisamente ese es uno de los presupuestos que la citada norma establece para que haya pago indebido, evidenciándose de esta manera que en la sentencia recurrida se realizó una errónea interpretación de dicha norma...*

**27.5** En relación al caso quinto del artículo 268 del COGEP, por errónea interpretación del literal b.3) del artículo 17 de la LOSEP, la Sala accionada manifestó que:

*Sobre este particular, la sentencia recurrida señala que si existe una persona natural que tiene nombramiento definitivo de un cargo, tal persona es su titular, condición que resulta incompatible con la vacancia, por lo que es jurídicamente imposible la existencia de un puesto vacante con titular. Agrega la referida sentencia que el artículo 17 de la LOSEP ha diferenciado dos situaciones diferentes para emitir un nombramiento provisional: la primera cuando el servidor esté en*

*comisión de servicios, y la segunda cuando el puesto esté vacante, situaciones que resultan incompatibles. Al respecto esta Sala Especializada considera que el Tribunal de instancia realiza una errónea interpretación de esta norma al considerar que la comisión de servicios excluye de manera total a la vacancia, ya que olvida dicho Tribunal que cuando un servidor ha sido declarado en comisión de servicios, deja de prestar sus servicios en la institución otorgante, su puesto queda disponible y es indispensable que otra persona ocupe ese cargo hasta que su titular se reintegre, tal como se explicó en el numeral 2.3 de este fallo, para lo cual se debe emitir el correspondiente nombramiento provisional, el cual debe sujetarse a las escalas establecidas por el Ministerio de Trabajo...*

- 28.** En atención a lo señalado, se evidencia que la Sala accionada para casar la sentencia recurrida, efectivamente procedió a verificar si la referida decisión incurrió en la causal quinta del artículo 268 del COGEP, respecto a la errónea interpretación de la Disposición Transitoria Tercera y del literal b.3) del artículo 17 de la LOSEP, así como del numeral 2 del artículo 53 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. De este modo estableció los hechos que dieron lugar al recurso de casación, también justificó la normativa que estimó pertinente a los mismos y la relacionó con el caso concreto, para luego establecer las razones por las cuales consideró que el Tribunal Distrital incurrió en una errónea interpretación de los artículos previamente referidos. Además, el Organismo no advierte la existencia de una contradicción entre las premisas utilizadas y la conclusión a la que llegó la Sala accionada en su sentencia.
- 29.** Por lo expuesto, al contrario de lo alegado por los accionantes, la sentencia acusada como inmotivada, sí cumple con los parámetros para considerar que contiene una argumentación fáctica y normativa suficiente, toda vez que de su examen, es posible observar la enunciación y justificación de las normas en las que funda la decisión de casar el fallo de instancia y la necesidad de su aplicación a los hechos del caso recurrido; así como, la mención de la parte específica en la que encuentra el error de derecho acusado por la CGE, superando de este modo el vicio de insuficiencia argumentativa, sin que corresponda a esta Corte pronunciarse sobre la corrección o incorrección de la sentencia impugnada.<sup>13</sup> En consecuencia, se descarta la vulneración del debido proceso en la garantía de la motivación.

## VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **1003-17-EP**.
- 2.** Disponer la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1885-15-EP/20, de 24 de junio de 2020, párr. 31.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín; en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

100317EP-49d65



**Caso Nro. 1003-17-EP**

**RAZÓN.**- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día domingo veintiocho de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

***Documento firmado electrónicamente.***

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



**Sentencia No. 1205-17-EP/22**  
**Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz**

Quito, D.M., 17 de agosto de 2022

**CASO No. 1205-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 1205-17-EP/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación emitida en un juicio laboral. En este caso, la Corte acepta la acción al verificar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por la aplicación retroactiva de normativa que regulaba el cálculo de la jubilación global patronal, según los criterios jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21 y 668-17-EP/22.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 19 de abril de 2006, Norberto Hernando Pazmiño Soriano presentó una demanda laboral por la reliquidación del fondo global de jubilación, en contra de FILANBANCO S. A. en Liquidación, en la persona de su liquidadora y representante legal, Cecilia Zurita Toledo, y por sus propios derechos. El actor fijó como cuantía la suma de USD \$ 18.240,00.<sup>1</sup>
2. El 14 de abril de 2014, la jueza Séptima del Trabajo de Guayas dictó sentencia en la que declaró con lugar la demanda y ordenó que la entidad demandada pague al actor la cantidad de USD \$11,043.93, por concepto de la diferencia de fondo global de jubilación adeudada.<sup>2</sup> Inconforme con este pronunciamiento, la Procuraduría General del Estado interpuso el recurso de apelación.
3. El 26 de julio de 2016, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resolvió aceptar el recurso de apelación planteado, revocó la sentencia de primera instancia y declaró sin lugar la demanda propuesta.<sup>3</sup> De esta sentencia, el actor interpuso el recurso extraordinario de casación.

<sup>1</sup> El proceso en primera instancia fue signado con el No. 09352-2006-0170, en segunda instancia fue signado con el No. 09357-2009-1161 y en casación con el No. 17731-2016-2601.

<sup>2</sup> En la sentencia de primer nivel, la juzgadora ordenó el pago tomando en cuenta que, "...en el acta suscrita se evidencia renuncia de derechos, lo que prohíbe el artículo 4 del Código del Trabajo y el numeral 4 del artículo 35 de la Constitución Política de la República (vigente a la suscripción del Acuerdo y la presentación de la demanda), por lo que, es procedente el pago de la diferencia constante en la sentencia refutada ... Según el acta transaccional la pensión jubilar del actor al momento de suscribir el Acuerdo de Fondo Global era de USD \$ 24,50.- Cabe destacar que la expectativa de vida considerada en el Art. 218 del Código del Trabajo es de 89 años.... Como también hay reclamaciones respecto a la décimo cuarta remuneración (que no fueron pagadas)".

<sup>3</sup> La Sala de la Corte Provincial sostuvo que según el Art. 219 del Código del Trabajo, "...no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al 50% del sueldo o salario mínimo sectorial

4. El 21 de abril de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la Sala”), mediante sentencia, resolvió no casar la sentencia de segundo nivel.
5. El 12 de mayo de 2017, Norberto Hernando Pazmiño Soriano (en adelante, “el accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación, de fecha 21 de abril de 2017. La acción extraordinaria de protección fue signada con el N°. 1205-17-EP.
6. El 16 de agosto de 2017, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las ex juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza y Marien Segura Reascos y el ex juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa signada con el N°. 1205-17-EP. El 06 de septiembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional asignó la sustanciación del caso al ex juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.
7. El 16 de julio de 2019, el accionante solicitó la acumulación de la causa N°. 1205-17-EP a la 0668-17-EP y 0310-18-EP, presentadas por los señores Camilo Alejandro Miranda y José Cadmilena Calle.
8. El 10 de febrero de 2022, se renovó parcialmente la Corte Constitucional y fueron posesionados los nuevos jueces y jueza: Jhoel Escudero Soliz, Richard Ortiz Ortiz y Alejandra Cárdenas Reyes.
9. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la presente causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien mediante providencia de 02 de junio de 2022 avocó conocimiento de la misma y dispuso a la Sala de la Corte Nacional de Justicia remita el respectivo informe motivado.

## II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE); en

---

*unificado que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio multiplicado por los años de servicio. El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo que se extinguirá definitivamente la obligación del empleador. 7.4. En el Acta de Entrega del Fondo Global celebrada, consta que al jubilado, ahora accionante se le entregó en concepto de fondo global de jubilación patronal la cantidad de \$6,645.29, valor que dividido para 20 (tiempo de servicio de Norberto Hernando Pazmiño Soriano) es igual a \$332.26, lo cual es superior al 50% de la última remuneración percibida, razón por la que a criterio de la Sala, dicho instrumento cumple con los requisitos legales pertinentes, demostrándose que en ningún momento ha existido perjuicio en contra de la trabajadora, ni se han vulnerado sus derechos, además de que ha sido celebrado ante la pertinente Autoridad Administrativa, Inspectoría del Trabajo. Y que para su celebración no ha existido vicio de consentimiento: error, fuerza o dolo, lo cual la torna inimpugnable...”.*

concordancia con los artículos 58, 63 y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### III. Argumentos de las partes

#### a) Fundamentos y pretensión del accionante: Norberto Hernando Pazmiño Soriano

11. El accionante pretende que se acepte la acción extraordinaria de protección y se declare que la sentencia impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y el principio y derecho de igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66.4 CRE). Además, solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada, ordenándose la reparación integral de sus derechos y que otra Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto, teniendo en cuenta los precedentes jurisprudenciales inobservados en la sentencia impugnada, así como “la irretroactividad de las normas”.
12. En relación con **el derecho a la seguridad jurídica** sostiene que fue vulnerado, dado que los jueces habrían inobservado normas previas y, por el contrario, habrían aplicado “...*con efecto retroactivo el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0098 (sic), publicado en el suplemento de Registro Oficial 732 del 13 de abril del 2016, que es una norma de carácter administrativa posterior al inicio de la litis, esto es diez años después*”. Luego de citar jurisprudencia y doctrina sobre su contenido, agrega que, “*Aplicar una normativa administrativa, sin efectos vinculantes en sede judicial, con carácter retroactivo tal como ha hecho la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro de este proceso, es afectar a los derechos judicializados que reclaman procesos y normas previas en las contiendas judiciales; el reglamento a marras aplicado por la Sala de la Corte Nacional de Justicia, no solamente que es de reciente resolución mediante acuerdo ministerial, sino que de ninguna manera puede reemplazar los reiterados criterios en los fallos del máximo tribunal de justicia de legalidad*” (sic).
13. En relación con **la garantía de la motivación**, indica que, violando la reiterada jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Suprema y la Corte Nacional de Justicia, “...*sin motivación válida alguna y con sofismas se realiza la antojadiza interpretación y aplicación de una normativa que rige para lo posterior*” (sic). Agrega que la Sala “*No realiza ninguna motivación de la pertinencia de la aplicación de esta normativa a los antecedentes de hecho*”, lo cual sostiene repercute en el derecho a la seguridad jurídica que implica “*el derecho a que no se modifique arbitrariamente el precedente jurisprudencial así como el derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley*”.
14. En relación con **el derecho a la tutela judicial efectiva**, luego de citar jurisprudencia constitucional sobre su contenido, el accionante refiere que las Salas de lo Laboral de la Corte Suprema y de la Corte Nacional de Justicia, “...*resolvieron muchas causas análogas (detalle y anexo copias de demandas y fallos de casación en casos análogos)*.”

*Todos los fallos de casación referidos al mismo tema en casos análogos...constituyen precedente jurisprudencial, por su uniformidad y reiteración. Para cambiar dichos precedentes, los jueces que dictaron la sentencia que se impugna, debían motivar debidamente su decisión, identificando claramente el criterio que han resuelto modificar, desvirtuando las razones que se expusieron en los precedentes que pretenden modificar al momento de haberse expedido, y nada de ello hizo la Sala”. Lo cual indica vulnera además el principio de igualdad así como el derecho a la seguridad jurídica.*

- 15.** En relación con el **principio y derecho de igualdad**, el accionante señala que un cambio de criterio jurisprudencial, pone en riesgo este principio, “...puesto que no sería justo que casos iguales sean resueltos de manera, distinta por un mismo Tribunal de casación, poniéndose en riesgo la propia actividad judicial, ya que tal proceder conduciría al irrespeto de criterios reiterados, por lo que para evitarlo, se le impone al operador de justicia una racionalidad y universalidad a considerar, previo a decidir el problema que le es planteado de una manera, como los que estarían dispuestos a aceptar en otro caso diferente, pero que presente caracteres análogos” (sic).

**b) Contestación a la demanda por parte de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia**

- 16.** Mediante escrito presentado el 08 de junio de 2022, la Presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia señala que los jueces que dictaron la sentencia impugnada no forman parte de la Corte Nacional de Justicia. Además, luego de describir el contenido de la sentencia impugnada, sostiene que, “...la Sala precisó los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado”.

**IV. Cuestión previa: Sobre la petición de acumulación**

- 17.** En relación con el pedido de acumulación de la presente causa realizado por el accionante, el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que procederá la acumulación cuando existan causas con identidad de objeto y acción.<sup>4</sup> En este caso, no existe identidad objetiva, pues las decisiones impugnadas provienen de procesos judiciales distintos. Tampoco existe identidad entre las partes procesales de las causas de origen, ni respecto a la entidad judicial accionada. En ese mismo sentido se pronunció esta Corte en el caso No. 0668-17-EP, al cual el accionante solicitó su

---

<sup>4</sup> La acumulación en la fase de sustanciación procede: “En los procesos que no son de competencia de la Sala de Admisión, cuando existan causas con identidad de objeto y acción, conforme la certificación respectiva, el Secretario o Secretaria General remitirá el expediente a la jueza o juez que previno en el conocimiento de la misma para que mediante providencia disponga su acumulación. En caso de que ninguno de los jueces haya prevenido en el conocimiento de la causa, el Pleno dispondrá la acumulación a la primera causa que ingresó. De igual forma, de existir dudas, falta de información oportuna o hechos supervinientes en relación a la acumulación de causas, el caso pasará a conocimiento del Pleno del organismo, para la resolución correspondiente”.

acumulación. Por lo expuesto, no es posible la acumulación solicitada; y, en consecuencia, cada causa deberá resolverse de forma independiente, en atención a los cargos planteados en sus respectivas demandas.

## V. Planteamiento del problema jurídico

18. Si bien existen también alegaciones referentes a posibles vulneraciones a los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE), las alegaciones del accionante se centran en la aplicación retroactiva del acuerdo ministerial citado y en la inobservancia de precedentes jurisprudenciales respecto al cálculo del fondo global. Por tal razón, la Corte analizará únicamente la supuesta vulneración del derecho a la seguridad jurídica (82 de la CRE).
19. En relación con la presunta vulneración del derecho a la igualdad en su dimensión procesal (11.2 y 66.4 de la CRE), en las sentencias No. 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21 y 668-17-EP/22, se consideró que para el análisis de este derecho, el accionante debe proporcionar una construcción argumentativa suficiente que permita evidenciar un presunto trato diferenciado. En esa línea, en la sentencia No. 668-17-EP/22 se estableció que, *“...el accionante debía proporcionar a esta Corte una explicación respecto a cuál era la similitud fáctica entre los casos alegados y el proceso que originó la presente acción extraordinaria de protección, y la razón por la cual la Sala estaba obligada a seguir el criterio de los fallos invocados. Así, debió detallar, por ejemplo, las partes involucradas, las pretensiones, lo que se resolvió en cada supuesto, entre otros elementos que habrían permitido que esta Corte realice un estudio sobre la presunta autovinculatoriedad alegada”*.<sup>5</sup>
20. En el presente caso, de los argumentos expuestos en la demanda que constan en el párrafo 15 de esta sentencia, el accionante se limita a señalar la supuesta inobservancia de precedentes jurisprudenciales auto-vinculantes, así como el supuesto punto de derecho contenido en ellos, sin siquiera identificar dichos fallos. Esto es, no identifica los números de procesos, las partes procesales, pretensiones, los integrantes del Tribunal de casación y las decisiones judiciales. Adicional a ello, si bien se alega por parte del accionante que, *“...detalle y anexo copias de demandas y fallos de casación en casos análogos”*, revisado el expediente de casación en el que se incorpora la acción extraordinaria de protección presentada, estos no fueron detallados ni se anexaron las referidas copias.
21. En tal virtud, no es posible constatar la inobservancia de un precedente auto-vinculante, por lo que la Corte analizará únicamente el siguiente problema jurídico:

**Problema jurídico único: ¿La sentencia de casación impugnada vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al presuntamente aplicar en forma retroactiva una norma que no estaba vigente al momento en que se configuró el derecho del accionante a recibir la jubilación global patronal?**

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 34.

## VI. Resolución del problema jurídico

22. En relación con la aplicación retroactiva del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 (R.O 732 de 13/04/2016) para el cálculo del fondo global de jubilación patronal, esta Corte expidió las sentencias No. **1127-16-EP/21**, **1596-16-EP/21** y **668-17-EP/22**, en las que declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, al considerar que los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, aplicaron una norma (Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099) que no se encontraba vigente a la época de jubilación del accionante.
23. Por ello, la Corte para verificar si en el presente caso se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, por la aplicación retroactiva del Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099, se utilizarán los criterios establecidos en los tres precedentes mencionados en el párrafo anterior, los cuales, en el marco del derecho a la seguridad jurídica,<sup>6</sup> señalaron:

*“...la actuación en que incurrió la autoridad judicial demandada al no aplicar la norma que estaba vigente al momento en que la accionante accedió a su jubilación patronal, y en su lugar aplicar una norma posterior, a saber, el acuerdo ministerial MDT-2016-0099, violó el derecho a la seguridad jurídica de la accionante en tanto que provocó una transgresión del principio de irretroactividad garantizado por el artículo 11 de la CRE. No obstante, además de traducir la aplicación retroactiva de una norma, lo realizado por la autoridad judicial demandada tradujo una lesión y regresión respecto de los derechos laborales adquiridos por la accionante”.*<sup>7</sup>

24. De la revisión de la sentencia impugnada, la Corte Constitucional observa que en el considerando 5.1.4. *Examen de cada cargo*, el Tribunal de casación sostuvo:

*“Ahora bien, a la fecha en que se dicta la sentencia no existían ni reglas ni parámetros para realizar el “cálculo debidamente fundamentado”, por ello esa Sala se pronunció*

---

<sup>6</sup> El artículo 82 de la CRE establece que el derecho a la seguridad jurídica, “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. En esa línea, en las sentencias No. 1127-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párrs. 21 y 26 y No. 1596-16-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párrs. 19 y 24 se estableció que, “*...el derecho a la seguridad jurídica comprende el deber de los administradores de justicia de aplicar, en lo sustantivo, las normas que se encontraban vigentes al momento de suscitarse el acto jurídico a ser analizado; y no la normativa vigente a la época de la reclamación*”. Además, se señaló que el derecho a la seguridad jurídica, “*...garantiza la aplicación irretroactiva de las normas y la protección de las situaciones jurídicas consolidadas y los derechos adquiridos*”. Asimismo, respecto a la relación del derecho a la seguridad jurídica con el principio de irretroactividad, esta Corte ha sostenido que, “*el derecho a la seguridad jurídica no puede entenderse de manera restrictiva como un mecanismo para proteger la vigencia de reglas, sino que, además, y de forma principal debe comprendérselo como un derecho para salvaguardar el respeto de los principios esenciales que rigen el desarrollo y aplicación de los derechos, entre los que se cuentan, los principios de legalidad, publicidad, irretroactividad, generalidad, previsibilidad, entre otros, garantizados en su mayoría en el artículo 11 de la CRE*” (sentencia No. 1889-15-EP de 25 de noviembre de 2020, párr. 27).

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1127-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 26; sentencia No. 1596-16-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 24 y sentencia No. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 43 y 44.

*tomando como expectativa de vida la máxima prevista en el artículo 218 del Código del Trabajo; sin embargo al haber emitido el Ministerio del Trabajo, las normas que regulan la jubilación patronal, publicadas en el Acuerdo Ministerial [refiriéndose al Acuerdo MDT-2016-0099], del Registro Oficial No. 732 de 13 de abril del 2016, es aplicable la fórmula de cálculo prevista en ese Acuerdo, que contiene los siguientes elementos: coeficiente actualizado de renta vitalicia multiplicado por la pensión anual más de décimo tercera y décimo cuarta pensión. El coeficiente al que se refiere la fórmula ha sido determinado por el Ministerio del Trabajo, considerando los parámetros que se precisan en el artículo 3 del citado Acuerdo Ministerial, normas que son de obligatorio cumplimiento, por ser parte del ordenamiento jurídico al tenor de la disposición del artículo 425 de la Constitución de la República, sin que aquello signifique un menoscabo de los derechos del trabajador; sino al contrario proporcionan reglas que garantizan la seguridad jurídica al obtener normas de técnica actuarial de aplicación general...”*

25. Luego de lo cual, con base en el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0099 y teniendo en cuenta la cantidad pagada por FILANBANCO S. A., en Liquidación, según la copia certificada del Acuerdo de Entrega de Fondo Global de fecha 12 de diciembre de 2002, en el que consta el tiempo de prestación de servicios del ex trabajador desde el 01 de marzo de 1981 hasta el 30 de julio de 2001, el Tribunal de casación procedió a efectuar el cálculo de la pensión global de jubilación patronal y resolvió no casar la sentencia de segundo nivel.
26. De lo expuesto, esta Corte observa que, el Tribunal de casación dejó de aplicar la normativa que se encontraba vigente al momento que se configuró el derecho a recibir la jubilación patronal y, por el contrario, aplicó un método de cálculo de fondo global establecido en el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, que entró en vigencia con posterioridad al 30 de julio de 2001, fecha a partir de la cual se configuró el derecho para recibir la jubilación patronal a través de la entrega de un fondo global.
27. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el presente caso se subsume a los parámetros jurisprudenciales desarrollados en las sentencias No. 1127-16-EP/21, 1596-16-EP/21 y 668-17-EP/22. En consecuencia, este Organismo concluye que la sentencia de casación impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica y con ello, el principio de irretroactividad de la ley.

## **VII. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección No. 1205-17-EP.
2. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica del accionante Norberto Hernando Pazmiño Soriano.
3. Negar la solicitud de acumulación referida en el párrafo 17.

**4. Disponer como medidas de reparación:**

- a) Dejar sin efecto la sentencia de 21 de abril de 2017 dictada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa laboral No. 17731-2016-2601.
- b) Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia a fin de que una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Laboral conozca y resuelva el recurso de casación interpuesto por Norberto Hernando Pazmiño Soriano, teniendo en cuenta los parámetros emitidos en esta sentencia.

**5. Notifíquese y cúmplase.**

ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente  
por ALI VICENTE  
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 17 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet, por uso de una licencia por vacaciones.-

**Lo certifico.**

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



Firmado electrónicamente por  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

120517EP-497e4



**Caso Nro. 1205-17-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día sábado veinte de agosto de dos mil veintidos, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

*Documento firmado electrónicamente.*

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:  
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta  
**DIRECTOR**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Telf.: 3941-800  
Exts.: 3131 - 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

IM/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.